

## SEGUNDA PARTE

### CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS

Aguascalientes .....	119
Baja California.....	129
Campeche .....	131
Coahuila .....	149
Colima .....	155
Chiapas .....	161
Chihuahua .....	169
Durango .....	179

## SEGUNDA PARTE

# CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS

## AGUASCALIENTES

*Fecha de promulgación:* 19 de abril de 1947.

*Fecha de vigencia:* 30 días a partir de su publicación, el 7 de diciembre de 1947.

La estructura de este Código es idéntica a la del Código civil para el Distrito y Territorios Federales. Consta de 2,913 artículos, divididos en un capítulo de *Disposiciones preliminares*, y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, en el Municipio de la capital, al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado; y en los demás municipios, a los dos días de verificada aquélla (artículo 30). En el Código civil del Distrito Federal la vigencia de las leyes empieza tres días después de su publicación y en los lugares distintos de aquél en que ésta se haga, se necesita además un plazo de un día por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

### DE LAS PERSONAS

*Registro Civil.* Al pronunciarse el acta de discernimiento de tutela (artículo 81), no se deja a cargo del tutor, como en el Código civil del Distrito Federal, la obligación de presentar copia certificada del acta al oficial del Registro Civil, sino que el mismo juez remitirá copia del auto a este funcionario para su instrucción.

El certificado médico prenupcial debe referirse no sólo a las enfermedades contagiosas y hereditarias, sino a cualquier enfermedad o conformación que constituya un impedimento para el matrimonio (artículo 90).

Si por cualquier motivo no se hubiera levantado oportunamente acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial ante un juez de primera instancia, y con estas diligencias, el oficial

del Registro Civil levantará el acta omitida (artículo 124). No hay disposición análoga en el Código civil del Distrito Federal.

En materia de rectificación de las actas del Registro Civil también encontramos varias diferencias, pues mientras que el Código civil del Distrito Federal sólo habla de rectificación de actas, la que procede cuando hay falsedad o enmienda, este Código distingue entre nulificación, rectificación y reposición (artículos 128 a 135).

*Matrimonio.* El consentimiento que según el Código civil del Distrito Federal puede suplir el presidente municipal, corresponde otorgarlo en este Código al juez de lo Civil y de Hacienda de la capital del Estado (artículo 148).

Entre los impedimentos para contraer matrimonio, encontramos dos diferencias. 1<sup>a</sup> La fuerza o miedo graves, no están considerados en este Código como causa de impedimento; y 2<sup>a</sup>, además de las enfermedades a las que se refiere el Código civil del Distrito Federal, este ordenamiento señala como causa de impedimento, el hecho de que alguno de los pretendientes padezca cualquier enfermedad o conformación especial que sean contrarios a los fines del matrimonio.

*Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.* A diferencia del Código civil del Distrito Federal, que no hace mención expresa, este ordenamiento establece que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad (artículo 158).

La mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 159). En cambio, en el Código civil del Distrito Federal se establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, es decir, hay una igualdad absoluta entre la mujer y el marido.

Según este Código, la posibilidad de que la mujer desarrolle cualquier actividad, queda sólo sujeta a la condición de que ello no perjudique su misión de dirección y cuidado de los trabajos del hogar, y el marido puede oponerse por causas graves y justificadas, siempre que subvenga todas las necesidades del hogar (artículos 165 y 166). En el Código civil del Distrito Federal la posibilidad de la actividad de la mujer queda además condicionada a que no dañe la moral o la estructura de la familia, y la oposición del marido debe fundarse en una de estas causas, con plena independencia del hecho de que subvenga las necesidades del hogar. Asimismo, la posibilidad de oposición al trabajo del cónyuge se otorga también a la mujer, por lo que respecta al trabajo del esposo.

*Régimen matrimonial.* Se establece que la sociedad matrimonial puede ser voluntaria o legal y, en dos capítulos, establece el Código las reglas de esta última clase de sociedad o sea la sociedad legal, que es definida en los siguientes términos: El régimen de sociedad legal consiste en la formación y adminis-

tración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación, exclusiva y plena, corresponde al marido como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alícuotas se precise sino al liquidarse la sociedad por las causas que la ley establece. La mujer sólo en los casos de excepción que señala la ley, puede tener la administración de la sociedad legal. El régimen de la sociedad se regula, en términos generales, en forma similar al Código civil del Distrito Federal de 1884 (artículos 174 a 228). En el Código civil del Distrito Federal no hay régimen legal, sino que los cónyuges necesariamente tienen que escoger entre la sociedad o la separación de bienes.

*Divorcio.* Además de la enajenación mental, el idiotismo y la imbecilidad también incurables, son causas de divorcio en este Código (artículo 289, fracción VII).

El divorcio administrativo, esto es, el que puede solicitarse ante el oficial del Registro Civil, queda sujeto en el Código civil del Distrito Federal, entre otros requisitos, a que los cónyuges no tengan hijos. Este Código exige, con mayor acierto, no sólo que no tengan hijos, sino que ni siquiera estén concebidos (artículo 194).

Las causales derivadas de enfermedad, de imbecilidad, de negativa del cumplimiento de la obligación alimenticia, pueden hacerse valer en cualquier tiempo y para ellos no rige el plazo de caducidad de seis meses que en el Código civil del Distrito Federal rige para todos los casos.

Establece este ordenamiento que el juez, al admitir la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, procederá provisionalmente a depositar la mujer en casa de persona de buenas costumbres, si ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito (artículo 304). En el Código civil del Distrito Federal no se establece norma al respecto, sino que se remite al Código de Procedimientos Civiles.

*Alimentos.* La responsabilidad del marido por las deudas alimenticias que contraiga su esposa y la responsabilidad y también la obligación del marido de dar alimentos a la esposa que vive separada sin culpa de él, a que se refieren los artículos 322 y 323 del Código civil del Distrito Federal, son aplicables también a la mujer cuando se encuentra en las mismas condiciones (artículo 346).

Cuando alguna persona muera por motivos del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o inválidos, el Estado y los municipios tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratara de hermanos (artículo 347). No hay disposición análoga en el Código civil del Distrito Federal.

*Adopción.* La edad mínima para adoptar, que en el Código civil del Distrito Federal es de treinta años, en este Código es de cuarenta años (artículo 413).

*Patria potestad.* Los que ejercen la patria potestad tienen las mismas limitaciones que en el Código civil del Distrito Federal por lo que respecta al patrimonio del incapaz, pero además establece expresamente que no pueden contraer deudas que obliguen al representado, sino por causas de absoluta necesidad o de evidente beneficio, previa la autorización del juez competente.

*Tutela.* El tutor debe proponer sus impedimentos y excusas dentro de los diez días que sigan a la fecha en que se le comunique el nombramiento y un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el del juez competente (artículo 535). En el Código civil del Distrito Federal no se establece norma al respecto y remite al Código de Procedimientos Civiles.

Para que las personas que recojan a un expósito no estén obligadas a dar fianza, son necesarios los mismos requisitos que en el Código civil del Distrito Federal, a excepción del plazo durante el cual haya sido educado y alimentado el *expósito*, pues en este ordenamiento es de diez años, y en el Código civil de Aguascalientes se reduce a cinco años (artículo 542, fracción iv).

El término máximo que tiene el tutor para formar el inventario, que según el Código civil del Distrito Federal es de seis meses, se reduce a tres solamente (artículo 560, fracción iii). Hay obligación por parte del tutor, de rendir cuenta de la tutela al terminar ésta, además de la cuenta general de la tutela (artículo 614).

No existen Consejos Locales de Tutela en cada municipio, sino que éste es único para todo el Estado, con residencia en la capital (artículo 654). No existe juez popular y las funciones a él encomendadas en el Código civil del Distrito Federal las desempeña en Aguascalientes un juez de primera instancia.

*Emancipación.* Si el menor emancipado por el matrimonio obra de mala fe al casarse y el matrimonio se disuelve, el menor recaerá en la patria potestad (artículo 665); en el Código civil del Distrito Federal no se hace distinción al respecto, por lo que debe considerarse que el menor emancipado nunca recaerá en la patria potestad.

*Patrimonio de familia.* Además de los bienes que según el Código civil del Distrito Federal pueden formar parte del patrimonio de familia, se considera en este Código la posibilidad de que formen parte del mismo los equipos agrícolas, maquinarias, implementos y aperos de labranza, equipos de trabajo de familias obreras, etcétera (artículo 746). El monto máximo que puede tener es de tres mil a diez mil pesos, según el municipio en que se constituya (artículo 754); en el Código civil del Distrito Federal el patrimonio de familia puede tener un valor hasta de cincuenta mil pesos. Establece este Código que

el patrimonio puede ser constituido por cualquiera de los miembros de la familia, y para estos efectos conceptúa como tal a todo grupo de personas que habiten una misma casa, se encuentren unidas por vínculos de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar (artículo 747). Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro Civil relativas al patrimonio de familia, serán hechas gratuitamente (artículo 771). No hay disposiciones análogas en el Código civil del Distrito Federal.

#### DE LOS BIENES

Se establece expresamente que son bienes inmuebles las concesiones a que se refiere el artículo 27 constitucional, así como las que tengan por objeto el aprovechamiento de medios o energías naturales y las que requieran el establecimiento de plantas o instalaciones adheridas al suelo, así como las plantas e instalaciones necesarias para la explotación de tales concesiones (artículo 775, fracciones XIV y XV). Se establece que son bienes muebles las acciones que cada socio tenga en las asociaciones o sociedades no sólo cuando a éstas pertenezcan algunos inmuebles, sino además cuando su objeto principal o único se refiera a esta clase de bienes (artículo 780). Aun cuando en el Código civil del Distrito Federal no hay disposiciones análogas, se llega a la misma conclusión.

*Bienes vacantes.* En el Código civil del Distrito Federal no se dan reglas para el procedimiento a seguir a fin de obtener la venta de los bienes vacantes. El Código de Aguascalientes (artículo 810) sí ordena que el juez competente, ante quien deduzca acción el Ministerio Público, mande fijar avisos en los bienes mismos, y hará publicaciones en el *Periódico Oficial*, para convocar a quien se crea con derecho a los bienes de que se trate. Asimismo, se dan algunas reglas para el procedimiento que debe seguir la autoridad judicial antes de adjudicar los bienes al fisco del Estado.

*Posesión.* El que tiene la posesión derivada tiene expedidas por sí todas las acciones que tiendan a conservarla y a hacerla efectiva o que de cualquier manera sean relativas al derecho que a él concierne (artículo 815). No hay disposición análoga en el Código civil del Distrito Federal.

*Propiedad.* Según el Código civil del Distrito Federal, si alguien perfora pozos o hace obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, no está obligado a indemnizar, aunque por dichas obras disminuya el agua del pozo abierto en fundo ajeno. Según el Código civil de Aguascalientes, si las obras de perforación o captación se hacen a una distancia menor de cuatrocientos metros de una obra ya existente, sí hay obligación de indemnizar al propietario o poseedor de estas aguas cuando disminuyan a causa de la nueva obra, a

no ser que ésta sea exclusivamente para usos domésticos. Tal indemnización no comprende sino exclusivamente los daños que se le causen por lo infructuoso que resulten las inversiones que se hicieron para aprovechar el agua en el uso a que estaba destinada (artículo 947).

*Copropiedad.* No existe en el Código civil artículo que se refiera a la llamada propiedad horizontal. Sin embargo, se ha dado una ley sobre el régimen de propiedad y condominio, que establece una regulación igual a la que en esta materia da el Código civil del Distrito Federal mediante el artículo 951 y la Ley Reglamentaria de este precepto. Esa ley fue promulgada el 30 de agosto de 1956 y publicada el 9 de septiembre de mismo año.

## DE LAS SUCESIONES

*Capacidad para testar.* No sólo el tutor y la familia de un incapacitado mental, sino también él mismo, puede pedir que se le permita hacer testamento en el estado de lucidez (artículo 1308).

*Testamento inoficioso.* La obligación que hay de dar alimentos a las personas que tengan bienes, cuyo producto no iguala a la pensión que deba corresponderles, puede terminar si se demuestra que el acreedor alimentario no hace producir sus bienes por actos u omisiones contrarios a tal finalidad (artículo 1282).

*Forma del testamento.* No está regulado el testamento ológrafo (artículo 1412).

*Albaceazgo.* No sólo a los herederos, sino también a los legatarios, se les otorga la posibilidad de que promuevan la formación del inventario o que presenten éste para el caso de que el albacea no cumpla con estas obligaciones (artículo 1632).

Además de las diferencias anotadas, aparentemente existen otras más, debiendo a que en el Código que nos ocupa, hay algunos preceptos que no tienen artículos correspondientes en el Código civil del Distrito Federal. Sin embargo, tales diferencias, como se indica, son sólo aparentes, pues la solución a que se llega en el Código civil del Distrito Federal sin dichos preceptos, es la misma. Estos artículos son:

a) Artículo 1356 que establece que los acreedores pueden pedir la revocación del legado, si por él queda insolvente la sucesión.

b) Artículo 1507 que equipara a los adoptantes con los ascendientes para la concurrencia en la sucesión del cónyuge.

c) Artículo 1660 que establece, en forma casi doctrinal, que la partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos y concreta en él el derecho de propiedad que de manera indirecta tenía antes el adjudicatario en toda la masa de la herencia.

## DE LAS OBLIGACIONES

*Contratos.* El Código civil de Aguascalientes no habla de motivo o fin de los contratos, sino de causa (artículo 1676, fracción III).

La incapacidad de una de las partes, puede ser invocada por la otra en provecho propio, además del caso que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común, en el caso de que no habiéndose cumplido válidamente la obligación del incapaz, la otra parte demostrará no haber tenido conocimiento de la incapacidad o haber sido engañado a este respecto, al tiempo de celebrarse el contrato.

*Consentimiento.* Se dice que el consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones (artículo 1684). No existe el artículo 1807 de nuestro Código que precisa justamente el momento en que se forma el contrato entre ausentes. También la propuesta y aceptación hecha por radiograma son tomadas en cuenta y equiparadas a los hechos por correo (artículo 1691).

*Vicios del consentimiento.* Se añade como vicio del consentimiento la mala fe (artículo 1692, *in fine*).

*Error.* Además del error de hecho, habla este artículo del error sobre las calidades del sujeto y sobre la identidad del objeto que, con determinados requisitos, pueden anular el contrato, así como el error sobre cualidades accidentales que sólo da derecho a indemnización (artículos 1694 a 1696).

*Causa o motivo.* Ya dijimos que este Código considera a la causa como elemento de validez del contrato pero, incurriendo en una confusión de conceptos, habla "de la causa determinante", o sea que mezcla dos teorías al respecto. Dice, en efecto, el artículo 1714; "La causa determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contraria a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

*Forma.* Cuando una parte no sabe o no puede firmar y lo haga otra a su ruego, además de la huella digital del interesado, se requiere la intervención de dos testigos (artículo 1717).

*Teoría de la imprevisión.* Dentro del capítulo de interpretación de los contratos e inspirándose en el Código civil de Jalisco, cuyos preceptos transcribe literalmente, el Código de Aguascalientes regula la teoría de la revisión del contrato por causa de imprevisión, conforme a la cual y según es sabido se admite la modificación del contrato en aquellos casos en que sobrevenga un cambio de circunstancias no previsibles, al tiempo de formación del contrato y cuando se altera la cláusula tácita existente en todos los contratos denominada *rebus sic stantibus* (artículos 1733 a 1736).

*Obligaciones que nacen de los actos ilícitos.* La teoría del riesgo creado

es aceptada por este ordenamiento, pero con una seria limitación, ya que establece que la responsabilidad civil no tendrá lugar por causa fortuita o fuerza mayor.

La responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios se hace extensiva para el municipio (artículo 1802).

*Plazo de las obligaciones.* En el Código civil del Distrito Federal, el plazo se presume establecido en favor del deudor. En este ordenamiento la presunción es en favor de ambos contratantes (artículo 1829).

*Evicción y saneamiento.* Si el adquirente que sufre la evicción no hubiera denunciado el pleito oportunamente, por causas ajenas a su voluntad, puede reclamar sus derechos a la persona de quien hubo la cosa, pero esto puede hacer valer las pruebas y defensas que habría podido presentar en el juicio de evicción (artículo 2012). No hay artículo semejante en el Código civil del Distrito Federal.

*Fraude de acreedores.* La acción que se concede al acreedor contra el primer adquirente procede contra el tercer poseedor, además del caso en que ha adquirido de mala fe, en el caso de que haya adquirido a título gratuito (artículo 2039).

*Compraventa.* La venta que tenga por objeto inmuebles podrá otorgarse en escritura privada si el precio del inmueble no excede de mil pesos (artículo 2188). Esta misma cantidad sirve de límite para fijar la forma (escritura pública o privada) de otros contratos. En el Código civil del Distrito Federal, la suma que sirve para estos efectos es de quinientos pesos (Ley del notariado).

No existe la posibilidad de que los inmuebles ya registrados se vendan, como en el Código civil del Distrito Federal, mediante el endoso de la certificación que expida el registrador.

*Arrendamiento.* No hay limitación alguna en cuanto al tiempo máximo para celebrar este tipo de contrato.

Cuando el arrendador no haga las obras que ordene la autoridad correspondiente con apoyo en el Código Sanitario y estas obras, a juicio de autoridad competente, sean de urgente ejecución, podrán hacerlas los inquilinos con derecho a exigir al arrendador el pago de su importe (artículo 2320). No hay disposición análoga en el Código civil del Distrito Federal.

En el arrendamiento de predios urbanos celebrado por tiempo indeterminado el aviso previo de una parte a otra para darlo por terminado no es de dos meses como en el Código civil del Distrito Federal sino de seis meses (artículo 2349).

*Depósito.* Si el depositario fuera incapaz y la cosa hubiera salido de su poder, el depositante podrá hacer uso de las acciones que corresponderían a dicho incapaz para pedir su devolución, aun mediante la nulidad de los con-

tratos que hubiere celebrado o para reclamar el precio o la cosa ofrecida en cambio (artículo 2393). No hay disposición similar en el Código civil del Distrito Federal.

*Prestación de servicios.* Las personas que presten servicios de cualquier clase, aun cuando fueren de carácter profesional o meramente intelectuales, pero que para ello tengan celebrado un contrato con otra persona o con una empresa, según el cual deban consagrarse sus actividades a los asuntos de dicha persona o de dicha empresa, gozarán igualmente de todos los beneficios de la ley del Trabajo (artículo 2478). Tampoco hay un artículo análogo en el Código civil del Distrito Federal.

*Asociación civil.* El artículo 2588 de este Código, al igual que en el Código civil del Distrito Federal, establece que en la sociedad civil, cuando son varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deban proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos de administración que crea oportunos. Este precepto se declara aplicable a la asociación, e igualmente se establece que cuando no haya director nombrado, cualquiera que tenga interés podrá pedir la designación y, entre tanto la hacen los asociados, en caso de urgencia, podrá hacerlo el juez para el negocio que lo requiera (artículo 2548).

*Sociedad.* La escritura de este contrato debe contener el objeto, y la duración de la sociedad y los nombres de los administradores (artículo 2567, fracciones IV y VI). La revocación o el nombramiento de los mismos debe añadirse en el registro (artículo 2585, *in fine*). El administrador, mientras lo sea, se considera como órgano de la sociedad y no podrá, por tanto, separarse de la representación de la misma ni de las obligaciones inherentes a este carácter (artículo 2594).

*Aparcería.* Se da al aparcero un porcentaje mínimo del 50% de la cosecha en lugar del 40% que fija el Código civil del Distrito Federal (artículo 2617).

*Prelación del créditos.* Entre los acreedores de primera clase, este Código, con mayor propiedad que el Código civil del Distrito Federal, habla del crédito derivado de la reparación del daño y no del crédito derivado de responsabilidad civil (artículo 2868, fracción VI).

## BAJA CALIFORNIA

*Fecha de promulgación:* 18 de noviembre de 1959.

*Fecha de vigencia:* 20 de noviembre de 1959.

Al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por decreto que se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación de 16 de enero de 1952, se creó el Estado de Baja California Norte. Posteriormente, por decreto publicado en el *Diario Oficial* del día 21 de noviembre del mismo año, se declaró vigente en el nuevo Estado de Baja California toda la legislación que regía en su territorio a la fecha y, por consiguiente, el Código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

El día 22 de julio de 1959 fue puesto en vigor un nuevo Código civil que tuvo muy corta vigencia, ya que el día 18 de noviembre del propio 1958 se reimplantó la vigencia del citado Código civil del Distrito y Territorios Federales, con todas las modificaciones y adiciones que estuvieran en vigor hasta la fecha en que fueron derogadas por el Código de julio de 1959.

Por decreto número 11, de las fechas indicadas a la cabeza, se reimplantó la vigencia del Código civil del Distrito Federal y en él se establecen artículos transitorios para regular las situaciones jurídicas modificadas por el cambio de legislación, relativas a capacidad (artículo 2º), sociedad conyugal (artículo 3º), término para el cómputo de prescripción (artículo 4º), dote (artículo 6º), contratos de censo y anticresis (artículos 7º y 9º) y vigencia del decreto sobre prórroga de arrendamientos urbanos y congelación de rentas (artículo 8º).

## CAMPECHE

*Fecha de promulgación:* 13 de octubre de 1942.

*Fecha de vigencia:* 15 de enero de 1943.

La estructura de este Código es igual a la del Código civil para el Distrito Federal. Contiene 2,930 artículos divididos en un capítulo de *Disposiciones preliminares* y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Para que las leyes, etcétera, se reputen publicadas y sean obligatorias es necesario que, además del plazo de veinticuatro horas (tres días en el Distrito Federal), transcurra un día más por cada dieciséis kilómetros de distancia (cuarenta kilómetros en el Distrito Federal) o fracción que exceda de la mitad (artículo 3º). Se agrega en el artículo 20 el concepto de "imperiosa necesidad", como otra de las causas por las cuales puede pedirse la rescisión del contrato por causa de lesión. El mismo concepto se emplea en el precepto que establece atenuantes al cumplimiento de las leyes (artículo 24).

### DE LAS PERSONAS

*Registro civil.* Al oficial del Registro Civil de la capital del Estado estará encomendada la vigilancia de todas las oficinas del ramo no sólo en cuanto al cumplimiento de la Ley y Reglamento, sino también en cuanto a su conducta en el desempeño de sus funciones (artículo 39). Sólo se llevarán cinco (artículo 42) y no siete libros, pues en el primero se llevarán conjuntamente actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela y emancipación (libros primero, segundo y tercero en el Código civil del Distrito Federal).

*Actas de nacimiento.* El plazo para que el padre registre el nacimiento de su hijo no es de quince días como en el Código civil del Distrito Federal sino de un mes. En las poblaciones, fincas de campo, rancherías, etcétera, la presentación del niño se hará ante la autoridad municipal, mayordomo, encargado o persona que tenga alguna autoridad, quien extenderá un acta provisional

que remitirá al oficial del Registro Civil de la municipalidad, dentro de treinta días (artículo 70). No se prevé que al margen del acta de nacimiento deba ponerse la huella digital del recién nacido. En materia de reconocimiento de hijos naturales, se establece que si el hijo que ya se reconoce estuviere bajo la patria potestad, no será necesario nombrarle tutor especial bastando con que dé su consentimiento la persona que ejerce el poder paterno (artículo 90).

*Actas de matrimonio.* Al certificado médico prenupcial se deberá acompañar el resultado de las reacciones de sangre (*Wasserman, Khan*) de los pretendientes y el resultado de los análisis de la sedimentación urinaria, a fin de comprobar que no padecen sífilis o enfermedades venéreas. En el caso de la tuberculosis, se preceptúa que sólo los enfermos con procesos abiertos y en período infectante, no podrán contraer matrimonio y que correrá a cargo de los interesados comprobar que no padecen lesiones tuberculosas de esa índole. Los certificados y constancias deberán ser expedidos gratuitamente por los médicos de Sanidad Oficial en el Estado, pero en las poblaciones en donde no haya esos servicios, los interesados deberán suplirlos con un certificado de médico particular. No se exige ningún convenio sobre bienes en el matrimonio, por las razones que se contienen más adelante (artículo 109).

*Matrimonio.* Si puede estipularse pena por no cumplir la promesa de matrimonio y ella tendrá lugar cuando la falta de cumplimiento sea injustificada, a juicio de la autoridad judicial (artículo 154). No al presidente municipal, sino al gobernador, corresponde suplir el consentimiento que los ascendientes o tutores nieguen para la celebración del matrimonio (artículo 162). Se suprime el adulterio como impedimento para contraer matrimonio.

En el Código civil del Distrito Federal se prohíbe a la mujer contraer nuevo matrimonio antes de que transcurran trescientos días después de disuelto el anterior. Según el Código de Campeche, en caso de divorcio, la mujer puede, desde luego, contraer nuevo matrimonio, sin más obligación que presentar una reacción de *Aschbein-Zondek* o de *Friedman* negativas, efectuadas antes de que se cumplan treinta días de separada del marido, a fin de comprobar que no quedó encinta (artículos 169 y 306).

*Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.* Se establece expresamente que los cónyuges deben guardarse fidelidad.

La mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 174). En cambio, en el Código civil del Distrito Federal se establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, es decir, hay una igualdad absoluta entre la mujer y el marido.

Según este Código, la posibilidad de que la mujer desarrolle cualquier actividad, queda sólo sujeta a la condición de que ello no perjudique su misión de dirección y cuidado de los trabajos del hogar, y el marido puede oponerse

por causas graves y justificadas, siempre que subvenga todas las necesidades del hogar (artículo 181). En el Código civil del Distrito Federal la posibilidad de la actividad de la mujer queda además condicionada a que no dañe la moral o la estructura de la familia, y la oposición del marido debe fundarse en una de estas causas, con plena independencia del hecho de que subvenga las necesidades del hogar. Asimismo, la posibilidad de oposición al trabajo del cónyuge, se otorga también a la mujer, por lo que respecta al trabajo del esposo.

*Régimen matrimonial.* El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Siguiendo a la Ley de Relaciones Familiares, se establece, en el artículo 189, que si no se pactan capitulaciones matrimoniales, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes y se regirá conforme a la ley.

*Forma de las capitulaciones matrimoniales.* Si los bienes en su cuantía exceden de un mil pesos se otorgarán en escritura pública. Deben inscribirse en el Registro Público las capitulaciones matrimoniales para que tengan efecto respecto de terceros, cuando versen sobre bienes inmuebles y cualquiera que sea la cuantía de éstos (artículos 194 y 195). En el Código civil del Distrito Federal sólo se exige la escritura pública y su registro cuando se pacte sociedad conyugal en la cual se aporten bienes cuya transmisión amerite esos requisitos.

*Sociedad conyugal.* Puede ser absoluta o parcial. En este caso, los bienes que no queden comprendidos en el régimen de sociedad conyugal se regirán por las disposiciones de la separación de bienes (artículo 199); en el Código civil del Distrito Federal la regla es la inversa, es decir, la separación de bienes puede ser absoluta o parcial.

*Separación de bienes.* Como ya se dijo, cuando no se pacte expresamente la sociedad conyugal, habrá separación de bienes, por ministerio de ley (artículo 221). Se consideran también bienes propios de cada uno de los cónyuges los bienes que adquieran por don de la fortuna (artículo 227).

*Donaciones antenupciales.* Se usa de la palabra "prometido" en lugar de "esposo", cuando se refiere la ley a esa especie de donaciones (artículo 233 a 245).

*Donaciones entre consortes.* No pueden ser revocadas por los donantes, sino por resolución judicial y previa justificación (artículo 247). En el Código civil del Distrito Federal las donaciones pueden ser libremente revocadas.

*Disolución del matrimonio.* Contiene este Código un capítulo denominado "De la disolución del matrimonio" en el que se establecen como causas de disolución, las siguientes:

- a) La declaración de ausencia o la presunción de muerte.
- b) El mutuo consentimiento.
- c) El divorcio.

En virtud de la disolución del matrimonio por cualquiera de estas causas, cada cónyuge recobra su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio (artículo 273). En el Código civil del Distrito Federal la declaración de ausencia o la presunción de muerte, por sí mismas, no disuelven el matrimonio, aunque son causas de divorcio, y el mutuo consentimiento es una de las causas del divorcio, pero no una causa aparte y directa de disolución del vínculo matrimonial.

En la disolución por mutuo consentimiento se establece que en el convenio que debe presentarse, tiene que estipularse sobre la potestad de los hijos menores o incapacitados y que a falta del convenio se entenderá consentida la potestad al cónyuge a cuyo lado permanezcan los menores incapacitados (artículo 283). En el Código civil del Distrito Federal no hay norma supletoria y es requisito indispensable del convenio, estipular a cuál de los cónyuges quedan confiados los hijos.

No es requisito del convenio, la designación de la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento (artículo 284). En el Código civil del Distrito Federal tal designación es requisito indispensable).

*Causas de divorcio.* En el Código civil del Distrito Federal es causa de divorcio la separación del hogar conyugal, por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. En cambio en este Código se establece, como causa de divorcio, el completo abandono de uno de los cónyuges por el otro, cualquiera que sea el motivo, por más de un año (artículo 287, fracción IX).

Además, encontramos en este Código las siguientes causas de divorcio que no están reguladas en el Código civil del Distrito Federal:

- 1<sup>a</sup> La incompatibilidad de caracteres debidamente probada (fracción XVI).
- 2<sup>a</sup> El reconocimiento hecho por la mujer casada, sin el consentimiento del marido, de un hijo habido antes de su matrimonio.

3<sup>a</sup> Negarse la mujer a acompañar al marido, cuando éste traslade su domicilio a otro punto del territorio nacional y esté separada de él por más de seis meses, o más de un año si el traslado del domicilio es al extranjero, a no ser que con conocimiento de causa, los tribunales eximan a la mujer de esta obligación (fracciones XVIII y XIX).

En el Código civil del Distrito Federal el adulterio de cualquiera de los cónyuges es causa de divorcio. En el Estado de Campeche, sólo es causa de divorcio cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal.
- b) Que haya habido escándalo o insulto público, hecho por el marido a la mujer legítima.

c) Que por causas de la adultera, se haya maltratado de palabra o de obra a la mujer legítima.

Las reglas para determinar la situación de los hijos después del divorcio, son iguales a las del Código civil del Distrito Federal. En caso de divorcio por incompatibilidad de caracteres, se aplica la regla del caso de nulidad de matrimonio en caso de que los cónyuges procedan de buena fe, que es igual a la del Código civil del Distrito Federal, es decir, las hijas quedarán con la madre y los hijos varones mayores de cinco años, con el padre.

Encontramos en esta materia un precepto de difícil comprensión y es la regla 3<sup>a</sup> contenida en el artículo 299, que tiene una hipótesis de difícil realización, ya que habla del caso en que ambos cónyuges sean culpables, pero sólo uno de ellos hubiera dado causa al divorcio (*sic*).

La mujer no tiene obligación de esperar un lapso de trescientos días, a partir de la fecha de la disolución del matrimonio anterior, para volver a casarse, sino que puede hacerlo en cualquier tiempo siempre que presente una reacción de *Aschhein-Zondek* o de *Friedman* negativa, efectuada antes de que se cumplan treinta días después de separada del marido, a fin de demostrar que no quedó encinta (artículo 306). Más si las reacciones son positivas o si no se recurre a este medio, no por ello hay impedimento para el matrimonio, pues entonces se establece que la filiación del hijo se determinará de acuerdo con el artículo 349 del mismo Código, al que más adelante nos referiremos.

*Alimentos.* La obligación de dar alimentos a los parientes en línea colateral se limita al tercer grado (artículo 321). En cambio en el Código civil del Distrito Federal tal obligación alcanza a los parientes hasta el cuarto grado.

*De la paternidad y filiación.* Para el caso en que la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio esté declarado nulo, contraiga nuevas nupcias, la filiación del hijo que tuviere, después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas (artículo 306):

1<sup>a</sup> Cuando ha habido una reacción de *Aschhein-Zondek* o de *Friedman* positivas, practicadas dentro de los primeros treinta días después de disuelto el primer matrimonio, se presume que el hijo es del primer marido.

2<sup>a</sup> La segunda regla es poco clara y existe una contradicción, pues por una parte la ley habla de ausencia de una reacción positiva para lo cual da una solución y por otra, de una reacción negativa, para lo cual da otra solución distinta.

En efecto, en ausencia de una reacción positiva, si el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo, se presume que el hijo es del primer marido; pero, y he aquí la contradicción, si la reacción es nega-

tiva y el niño nace dentro de los mismos plazos, se presume que el hijo es del segundo marido. La contradicción apenas puede salvarse, por la diferencia tan sutil que pudiera existir entre las frases ausencia de una reacción positiva y presencia de una negativa.

Si el hijo nace dentro de los trescientos días de la disolución del primer matrimonio y después de ciento ochenta días de celebrado el segundo, se tendrá como hijo de padres desconocidos. En el Código civil del Distrito Federal en esta hipótesis se presume que el hijo es del primer matrimonio.

*Prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio.* En el Código civil del Distrito Federal, la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. A falta de actas o si éstas fueran defectuosas o incompletas, la filiación se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y en defecto de esta posesión son admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial sólo es admisible si hay un principio de prueba por escrito o indicios o presunción que resulten de ciertos hechos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. En este Código, la filiación de los hijos legítimos se prueba, en primer lugar, con sólo la partida de nacimiento, es decir no hace falta el acta de matrimonio de los padres. En defecto de la partida con la posesión constante del estado de hijo legítimo y sólo si se objeta el matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de nacimiento.

Cuando el hijo no está en posesión de la filiación legítima (artículo 359), el Código da reglas de cómo debe acreditarla, mientras que en el Código civil del Distrito Federal, según hemos indicado, no se dan reglas al respecto, sino que admite en principio cualquier medio de prueba.

Se establece que quien está en posesión del estado de hijo legítimo, podrá solicitar la declaración judicial de su filiación cuando tenga interés en impugnar la posesión o el acta de nacimiento o cuando ésta sea insuficiente para justificar la filiación (artículo 360). En el Código civil del Distrito Federal no hay disposición análoga.

*Reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio.* La filiación de los hijos naturales, por lo que respecta a la madre, se establece por reconocimiento voluntario o por un sentencia que así lo establezca (artículo 378). En el Código civil del Distrito Federal, la filiación, por lo que respecta a la madre, se prueba por el sólo hecho de nacimiento.

En el Código civil del Distrito Federal, la mujer puede, sin consentimiento de su esposo, reconocer un hijo habido antes de su matrimonio. En este Código tal reconocimiento es causa de divorcio.

No hay en este ordenamiento normas para establecer la presunción de los

hijos del concubinario y de la concubina, toda vez que, como más adelante veremos, el concubinato no está reconocido.

*Adopción.* En el Código civil del Distrito Federal, sólo pueden adoptar los mayores de treinta años que no tengan descendientes, a condición, además, de que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y la adopción sea benéfica para éste. En este Código se establecen los últimos requisitos, pues se suprime el de la edad mínima del adoptante y el de falta de descendencia (artículo 406).

*De la patria potestad.* Cuando la patria potestad se ejerce a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón (artículo 440). En el Código civil del Distrito Federal ambos deben ponerse de acuerdo para determinar quién será el administrador de los bienes.

Igual que en el Código civil del Distrito Federal, la madre o abuela que pasen a segundas nupcias, no pierden por este hecho la patria potestad, sin embargo, se establece en forma genérica que puede privárseles de ella en caso de que así convenga a la persona o intereses del menor (artículo 459).

Se otorga a la mujer la facultad de excusarse de la obligación del desempeño de la patria potestad, por causas distintas de las enunciadas por el Código, siempre que la causa sea grave a juicio del juez, previa audiencia del Ministerio Público (artículo 462). En el Código civil del Distrito federal la mujer sólo puede excusarse por las causas que señala el Código.

*De la tutela.* El padre, y por causa de muerte o incapacidad de éste, la madre, son en derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela (artículo 502). En el Código civil del Distrito Federal ambos son tutores del hijo y deben ponerse de acuerdo respecto a quien de los dos desempeñará el cargo.

No hay consejos locales de tutela ni jueces pupilares. Las funciones que según el Código civil del Distrito Federal corresponden a estos órganos, son desempeñadas respectivamente por el Ministerio Público y por el juez de primera instancia.

En el Código civil del Distrito Federal la nulidad que se otorga al incapaz, por lo que se refiere a los actos o contratos celebrados sin la autorización del tutor o por el menor emancipado, contrarias a las restricciones a que queda sujeto, prescribe en los mismos términos que los previstos para las acciones personales, o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende. En este Código la nulidad prescribe siempre en cuatro años contados a partir de la fecha en que cese la incapacidad.

*Patrimonio de familia.* La parcela cultivable que puede formar parte del patrimonio de familia, puede tener una extensión que no exceda a la fijada

para la pequeña propiedad (artículo 735). No hay disposición en el Código civil del Distrito Federal que determine la extensión de la parcela. Si en el patrimonio de familia queda comprendida la casa habitación, sólo serán beneficiarios de ella, los familiares que habiten la casa. No hay disposición análoga en el Código civil del Distrito Federal.

El patrimonio de familia puede tener un valor máximo de seiscientos a tres mil quinientos pesos, según el municipio en que se constituya (artículo 742). En el Código civil del Distrito Federal el patrimonio de familia puede tener un valor máximo de cincuenta mil pesos.

#### DE LOS BIENES.

*Posesión.* En caso de despojo, tanto el poseedor originario como el que tiene la posesión derivada, tienen el derecho de pedir la restitución de la cosa poseída (artículo 804). En el Código civil del Distrito Federal tal derecho sólo se otorga a quien tiene la posesión originaria, quien debe pedirla a favor del que tenía la posesión derivada y si éste no quiere o no puede recobrarla, el poseedor originario puede pedirla a su propio favor.

Según el Código civil del Distrito Federal, sin distinciones, el poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. En este Código, aunque se acepta esta regla, se establece que si la posesión ha durado menos de un año, el poseedor sólo tiene el derecho de que se trata, cuando ha sido privado de la posesión por medio de violencia.

Por lo que se refiere a las reglas para determinar, en caso de conflicto, cuál posesión es la mejor, encontramos otra diferencia, pues según el Código civil del Distrito Federal, a falta de título siendo ambos iguales, se da preferencia a la posesión más antigua, mientras que en este Código, para esa hipótesis, no se otorga preferencia ninguna y la cosa debe quedar en depósito hasta que se obtenga resolución que determine a quién pertenece la posesión.

*Copropiedad.* En este Código se establecen los principios generales conforme a los cuales debe contribuirse a las obras necesarias en caso de que los diferentes pisos de una casa pertenezcan a distintos propietarios (artículo 957). En el Código civil del Distrito Federal, reformado en esta materia, se distinguen el derecho singular y exclusivo de propiedad de cada propietario y un derecho de copropiedad sobre todos los elementos y partes comunes del edificio; este derecho es inseparable del derecho individual y no es susceptible de división. Además de esta diferencia, existe en el Distrito Federal una Ley Reglamentaria del artículo 951, que ha establecido el régimen de condominio.

*Usufructo.* El constituido a favor de personas morales que pueden adquirir y administrar bienes raíces, podrá tener una duración máxima de treinta

años y no de sólo veinte, como en el Código civil del Distrito Federal (artículo 1046).

*Servidumbres.* Las servidumbres voluntarias, cuando sean continuas y aparentes se distinguen por el no uso durante cinco años, desde el día en que dejó de existir el signo aparente de servidumbre. En el Código civil del Distrito Federal el plazo es de sólo tres años.

*Prescripción.* Algunos plazos de prescripción son más largos que en el Código civil del Distrito Federal, pues en este ordenamiento cuando hay mala fe o cuando la posesión se adquiere por violencia, los plazos son de diez a cinco años, según sean inmuebles o muebles, y en este Código para estos casos, los plazos son de quince y seis años respectivamente (artículos 1158, 1162, 1163).

La prescripción negativa es también más larga para determinados casos. Los honorarios, sueldos, salarios, la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores, la acción de los dueños de hoteles para cobrar el importe del hospedaje, etcétera, que en el Código civil del Distrito Federal prescriben en dos años, según este Código, en tres años (artículo 1170).

## DE LAS SUCESIONES

*Sucesión por testamento.* En el Código civil del Distrito Federal el testador puede dejar como herederos o legatarios a determinadas clases señaladas por número ilimitado de personas, encomendando a un tercero para tal efecto, la distribución de las cantidades y la elección de las personas. En este Código, en tal hipótesis, las disposiciones se entenderán hechas en favor de la institución de beneficencia que designe el poder ejecutivo del Estado.

*Testamentos.* En el Código civil del Distrito Federal la condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, anula la institución de heredero legatario y la condición de no dar o de no hacer, se tiene por no puesta. En este Código la condición física o legalmente imposible —sin hacer distinción de qué se ha de hacer o no hacer se tendrá por no puesta y la condición físicamente imposible, si la imposibilidad fuere notoria, anula la institución.

La obligación de dar alimentos a los parientes colaterales, se limita al 3er. grado y no al cuarto grado como en el Código civil del Distrito Federal. No hay obligación de dejar alimentos a la concubina (artículo 1276).

*Nulidad de los testamentos.* Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes y contra la persona o los bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes o colaterales por consanguinidad en segundo grado. El Código civil del Distrito Federal no hace una enumeración sino que se refiere a los parientes del testador.

Los ascendientes y descendientes del testador, su cónyuge y sus parientes consanguíneos colaterales, dentro del tercer grado, no pueden ser testigos en el testamento (artículo 1410). No hay disposición análoga en el Código civil del Distrito Federal.

*Testamento marítimo y del otorgado en países extranjeros.* Hay remisión expresa a las disposiciones del Código civil del Distrito Federal con ligeras variantes, una de las cuales puede plantear serios problemas de Derecho Internacional Privado, pues establece que cuando algún vecino o natural del Estado acuda a esta forma de testamento, el juicio sucesorio se seguirá con arreglo a las leyes vigentes del Estado de Campeche.

*Albaceazgo.* En el Código civil del Distrito Federal el cargo de albacea es voluntario pero el que lo acepta, tendrá la obligación de desempeñarlo. En este Código, aun cuando se declara que hay absoluta libertad para aceptarlo o en su caso renunciar, se siguen las mismas normas que en el Código civil del Distrito Federal, o sea, que el albacea que renuncie sin justa causa, pierde lo que le haya dejado el autor de la herencia (artículos 1593 y 1594).

En el Código civil del Distrito Federal, el albacea siempre está obligado a garantizar su manejo y sólo los herederos pueden liberar al albacea del cumplimiento de esta obligación. En este Código, la regla es la inversa, es decir, el albacea sólo estará obligado a garantizar su manejo cuando lo acuerde la mayoría de los herederos o la autoridad judicial a petición de alguno o algunos de los herederos (artículo 1603).

Aun cuando en ambos Códigos, el cargo de albacea puede terminar por remoción y éste debe tener lugar sólo por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, en el Código civil del Distrito Federal no se señalan causas de remoción, mientras que este Código señala como tales, la mala administración de los bienes de la herencia, la falta de cumplimiento de las obligaciones y las demás señaladas por la ley (artículo 1641).

*Derecho de acrecer.* Contiene este Código todo un capítulo dedicado al derecho de acrecer, regulado en forma igual a como lo hacía el Código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884. Aun cuando en el Código civil del Distrito Federal vigente no hay un capítulo similar, se llega a las mismas conclusiones.

## DE LAS OBLIGACIONES

*Fuentes de las obligaciones.* El Código de Campeche no da el concepto de convenio (artículo 1698).

*Vicios del consentimiento.* Además de los señalados por el Código civil del Distrito Federal, este Código indica que la imperiosa necesidad es vicio del consentimiento (artículos 1717 y 1727).

*Enriquecimiento ilegítimo.* Lo que se hubiere entregado para la ejecución de un hecho que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres no quedará en poder del que lo recibió sino que se destinará íntegro a la Beneficencia Pública (artículo 1790). En el Código civil del Distrito Federal, el cincuenta por ciento se destina a la Beneficencia Pública y el cincuenta por ciento se devuelve a quien hizo la entrega.

*Obligaciones condicionales.* Cuando la obligación se haya contraído bajo condición suspensiva y, pendiente ésta, la cosa se pierde por caso fortuito, el deudor sufrirá la pérdida (artículo 1840). En el Código civil del Distrito Federal, cuando la cosa se pierde sin culpa del deudor, éste queda liberado de su obligación.

Además encontramos que este Código da reglas para determinar a cargo de quién queda la pérdida de la cosa cuando la obligación está sujeta a condición resolutoria, aplicándose en principio las mismas reglas que cuando la obligación está sujeta a condición suspensiva (artículo 1841). En el Código civil del Distrito Federal, no hay disposición análoga, puesto que ya está realizado el objeto de la obligación y por lo mismo no hay pérdida de la cosa.

Al igual que en el Código civil del Distrito Federal, el Código de Campeche establece la facultad implícita para resolver los contratos cuando haya obligaciones recíprocas para el caso de que una de las partes no cumpla con su obligación, pero admite pacto en contrario (artículo 1842).

*Cesión de deudas.* No basta, como en el Código civil del Distrito Federal, consentimiento tácito del acreedor, sino que es necesario que éste consienta expresamente (artículo 1945).

*Pago.* En el Código civil del Distrito Federal no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago, y para fijar el vencimiento de la obligación se distingue entre las obligaciones de dar y obligaciones de hacer. Aquéllas vencen treinta días después de la interpelación judicial o extrajudicial que haga el acreedor al deudor y éstas vencen cuando haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación. En cambio, en el Código de Campeche, siempre es necesario hacer la interpelación y a los treinta días de efectuada ésta, si el deudor no cumple, el acreedor debe acudir al juez para que éste, sin forma de juicio, oyendo a ambas partes, con informes y pruebas que reciba, señale el plazo prudente que en su concepto sea necesario para el cumplimiento de la obligación.

*De la simulación de actos jurídicos.* Los autores de la simulación, no pueden hacer valer la nulidad del acto simulado, en perjuicio de terceros de buena fe interesados de que el acto subsista (artículo 2073). En el Código civil del Distrito Federal, aun cuando no haya artículo expreso, se llega a la misma conclusión.

*Nulidad.* Como ya hemos indicado, la explotación de la necesidad es considerada por este ordenamiento como un vicio del consentimiento. Tal vicio del consentimiento da lugar a una nulidad relativa, cuya acción prescribe en un año contado desde la fecha del contrato (artículos 2119, 2121 y 2129).

Al igual que en el Código civil del Distrito Federal, este Código establece que todos los derechos reales o personales trasmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietaria de él, en virtud de un acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras no se cumpla la prescripción. Sin embargo, en este Código hay la salvedad que sí hay en el Código civil del Distrito Federal de que tal derecho se otorga sin perjuicio de terceros adquirentes de buena fe (artículo 2134).

*Rescisión.* Contiene este Código todo un capítulo dedicado a la rescisión. En el Código civil del Distrito Federal no hay un capítulo análogo; sin embargo no hay más diferencia de solución que la que resulta de que este Código, en forma genérica establece que la acción para pedir la rescisión dura un año, mientras que en el Código civil del Distrito Federal no hay disposición expresa (artículos 2135 a 2141).

*Compra venta.* Cuando el comprador a plazo fuera turbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, puede suspender el pago mientras el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza y este derecho no es renunciable (artículo 2198). En el Código civil del Distrito Federal, sí se puede renunciar a ese derecho.

Es nula la cláusula en que se establezca que la cosa comprada no puede ser vendida, ya que sólo la ley puede establecer restricciones a la facultad de vender (artículo 2200). En el Código civil del Distrito Federal, sí se permite que se pacte que no se venda a una persona determinada.

En el Código de Campeche no se permite la venta de bienes muebles con reserva de dominio. Por tanto, esta cláusula no tendrá ningún valor frente a terceros y en este caso, el comprador debe responder de los daños y perjuicios que cause y además sufrirá la sanción que le imponga el Código Penal (artículo 2211).

La venta de inmuebles hasta por mil pesos, puede hacerse en instrumento privado, si excede de dicha cantidad debe otorgarse en escritura pública (artículos 2216 y 2218). En el Código civil del Distrito Federal, la venta de inmuebles requiere escritura pública cuando excede de quinientos pesos.

*Donación.* La donación de bienes muebles cuyo valor excede de doscientos pesos, pero no de un mil pesos, puede hacerse en escritura privada; si excede de esta cantidad debe otorgarse en escritura pública (artículo 2241). En el

Código civil del Distrito Federal, se exige la escritura pública cuando el valor sea superior a cinco mil pesos.

La donación de los bienes muebles que se hace, entregando en el acto la cosa al donatario, no requiere ninguna formalidad; en el Código civil del Distrito Federal sólo se permite la donación verbal cuando los bienes muebles donados no excedan de doscientos pesos.

*Mutuo.* En el Código civil del Distrito Federal, el mutuo es un contrato formal; en este ordenamiento el mutuo es un contrato real (artículo 2283).

*Arrendamiento.* La regulación de este contrato presenta muchas diferencias con el del Código civil del Distrito Federal. Ellas son las siguientes:

1<sup>a</sup> Por lo que se refiere al plazo no hay límite máximo para este contrato. En el Código civil del Distrito Federal se establecen plazos máximos de diez, quince o veinte años, según que la finca sea destinada a habitación, a comercio o al ejercicio de una industria.

Además, encontramos que hay un plazo mínimo de dos años (obligatorio sólo para el arrendador) para todos los contratos aunque no se haya estipulado plazo o el estipulado sea menor (artículos 2310 y 2389); al vencerse dicho plazo, el inquilino que estuviere al corriente en sus pagos tendrá derecho a una prórroga por otros dos años (artículos 2311 y 2389).

Si al terminar la prórroga, el inquilino continuara, por más de tres días sin oposición en el uso y goce del predio arrendado, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, debiéndose fijar la renta en la forma que más adelante se indica (artículo 2358).

En el caso en que el arrendador desee ocupar la finca, no estará obligado a prorrogar el contrato y si la finca fuese única, el propietario no está obligado ni al plazo mínimo de dos años, pues entonces se le da al inquilino un plazo exclusivamente de cuatro meses para que desocupe la finca de que se trata. Pero si el propietario hace uso de ese derecho y posteriormente se comprueba que la ocupa otra persona, estará obligado a pagar los daños y perjuicios que ocasione, más una multa igual al importe de dos años de rentas (artículos 2356 y 2357).

En el Código civil del Distrito Federal no hay disposiciones análogas. Únicamente se establece una prórroga de un año y en caso de que la finca sea rústica, se otorga una segunda prórroga por otro año. El problema de la escasez de casas habitación, ha sido atacado en el Código civil del Distrito Federal mediante un decreto de fecha 24 de diciembre de 1948, que prorrogó todos los locales destinados a talleres, comercios o industrias y los destinados a habitación, cuyas rentas a esa fecha fueran menores de trescientos pesos mensuales.

2<sup>a</sup> Todo contrato de arrendamiento debe constar por escrito y cuando la

renta excede de un mil pesos anuales, se redactará escritura pública (artículo 2305). En el Código civil del Distrito Federal se requiere escritura privada, si la renta excede de cien pesos anuales y sólo se requiere escritura pública para los contratos de arrendamiento sobre fincas rústicas, sobre rentas superiores a cinco mil pesos anuales.

3<sup>a</sup> Si el arrendador no hace las obras, que de acuerdo con la autoridad sanitaria sean indispensables para que el predio sea habitable e higiénico, además de los daños y perjuicios que por su omisión cause a los inquilinos, se autoriza a éstos para que directamente realicen dichas obras y descuenten su importe de la renta (artículo 2316). En el Código civil del Distrito Federal, de acuerdo con el precepto constitucional que prohíbe a los particulares hacerse justicia por propia mano, no se otorga al inquilino la posibilidad de realizar él mismo las reparaciones.

4<sup>a</sup> Por lo que se refiere a las mejoras realizadas, se establece que aun cuando se estipule que quedan a beneficio de la finca, deben ser pagadas por el arrendador, si por su culpa se rescinde el contrato, debiendo reducirse el importe de las mejoras en atención al tiempo que medie entre la fecha en que se hicieron y la desocupación del inmueble (artículo 2328). En el Código civil del Distrito Federal, el arrendador pagará las mejoras hechas por el arrendatario, si se trata de mejoras útiles y por su culpa se rescinde el contrato, sin que las mismas sean reducidas en atención al tiempo transcurrido. Por otra parte, también corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario cuando aquél da por terminado el contrato antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras que haya hecho.

5<sup>a</sup> En el Código civil del Distrito Federal el arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia que regularmente se causan por las personas que habitan el edificio. No hay disposición análoga en el Código de Campeche.

6<sup>a</sup> El derecho de preferencia para un nuevo contrato de arrendamiento, o derecho de tanto, para comprar la finca, se otorga en el Código civil del Distrito Federal al inquilino que haya ocupado cinco años la finca de que se trate y siempre que haya realizado mejoras de importancia. En este Código, la preferencia está sujeta exclusivamente al plazo de cinco años (artículo 2350).

7<sup>a</sup> Se declara de interés público el arrendamiento de bienes muebles destinados a habitación (artículo 2351) y por lo mismo son nulas las renuncias que se hagan a las disposiciones legales que favorezcan a los arrendatarios. No hay disposición análoga en el Código civil del Distrito Federal, aun cuando varias disposiciones en favor del arrendatario son también irrenunciables.

8<sup>a</sup> No hay libertad para estipular la renta. Ésta debe ser igual al interés legal o sea 9% sobre el valor que tenga la finca, según el catastro o los padrones fiscales. Se señala un procedimiento administrativo para fijar el valor de la finca y consecuentemente el importe de la renta y para modificar ambas en su caso (artículos 2352 y 2353).

9<sup>a</sup> No se considera violación del contrato de arrendamiento, el hecho de que en una casa tomada por habitación, el inquilino ejerza personalmente el oficio o profesión con que se gana la vida (artículo 2354). No está recogida esta excepción en el Código civil del Distrito Federal.

10<sup>a</sup> A falta de convenio, si se trata de fincas urbanas, la renta debe pagarse por mensualidades vencidas (artículo 2354). En el Código civil del Distrito Federal se hace una distinción según el importe de la renta, para determinar si se paga por semanas, quincenas o meses vencidos.

11<sup>a</sup> Es potestativo para el mandatario otorgar fianza o depositar el importe de un mes de renta para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga. En el Código civil del Distrito Federal sólo es potestativo para el inquilino, elegir la garantía cuando la renta es de veinticinco pesos mensuales.

*Comodato.* Para este Código el comodato es un contrato real (artículo 2397). En el Código civil del Distrito Federal este contrato es consensual.

*Depósito.* El contrato es real y sólo puede tener por objeto bienes muebles (artículo 2416). En el Código civil del Distrito Federal es consensual y puede tener por objeto inmuebles.

*Mandato.* Según el Código civil del Distrito Federal, el mandato que implica el ejercicio de una profesión, se presume aceptado cuando está conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes. No existe artículo análogo en el Código civil de Campeche.

El poder general para pleitos y cobranzas *no* supone las facultades respecto de las cuales es necesaria cláusula especial (artículos 2453 y 2486). El Código civil del Distrito Federal, opta por la solución contraria.

En cuanto a la forma, uno de los supuestos para que el mandato se otorgue en escritura pública, es que se dé para negocios cuya cuantía excede de mil pesos (artículo 2454, fracción II). En el Código civil del Distrito Federal, este requisito formal se exige sólo cuando el mandato excede de cinco mil pesos.

Encontramos en el Código civil de Campeche un artículo expreso que no hay en el Código civil del Distrito Federal, según el cual, lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciera con un tercero que ignorara el término de la procuración, obliga al mandante y además al mandatario personalmente, en favor del tercero (artículo 2493).

*Asociación.* Los socios tienen derecho a la cuota de liquidación parcial, salvo lo que establezcan los estatutos (artículo 2583) y en caso de disolución total, a la cuota que les corresponde según los estatutos, o el acuerdo de la asamblea (artículo 2587). En el Código civil del Distrito Federal, en caso de liquidación parcial, el socio no tiene ningún derecho al haber social y en caso de liquidación total, los socios sólo tienen derecho a una cuota que equivalga a su aportación, ya que el excedente debe aplicarse a otra asociación o fundación de objeto similar a la que se extingue.

*Sociedades extranjeras.* Entre los requisitos que señala el Código civil de Campeche para que una sociedad extranjera pueda operar en el Estado, no se señala la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, requisito éste que sí existe en el Código civil del Distrito Federal (artículo 2637).

*Fianza.* No regula este contrato, como sí lo hace el Código civil del Distrito Federal, cuáles son los efectos para el caso en que el fiador renuncie exclusivamente al beneficio de orden y no al de exclusión.

En el Código civil del Distrito Federal si hay varios fiadores solidarios y sólo uno de ellos es demandado, podrá citar a los demás para que se defiendan conjuntamente y en la proporción debida estén a resultas del juicio. En este Código, cuando el fiador demandado llama a los demás fiadores pude dividir la deuda (artículo 2723).

En la fianza legal o judicial, se exigirá que el fiador tenga bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuando la obligación que va a garantizar sea de trescientos pesos (artículo 2746). El Código civil del Distrito Federal, para esta hipótesis, señala un monto de mil pesos.

La fianza está considerada casi como un gravamen real, ya que el fiador no puede enajenar ni gravar los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad estén anotadas por alguna fianza que haya otorgado previamente, a no ser que el juez le dé autorización cuando el fiador señale otros bienes raíces en los cuales puede hacerse la anotación. Tampoco pueden ser embargados los bienes afectados por la fianza para asegurar otras responsabilidades personales del fiador (artículo 2750). En el Código civil del Distrito Federal la anotación de los bienes raíces, no impiden su venta o gravamen, pero si de esta operación resulta la insolvencia del deudor, se presume fraudulenta.

*Hipoteca.* Los bienes muebles sólo se pueden hipotecar en los casos previstos por la ley (artículo 2795). No hay artículo expreso en el Código civil del Distrito Federal por lo que la hipoteca puede ser constituida sobre inmuebles o muebles.

En ambos códigos, cuando se hipotecan varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar por qué parte de la misma responde cada finca, a fin de poder redimir cada una de ellas separadamente. Pero, mientras

que el Código civil del Distrito Federal no contiene sanciones expresas para la violación de esta prohibición, se establece en este ordenamiento que la inobservancia de esa disposición impide que el registro de la hipoteca produzca efectos legales (artículo 2809).

La hipoteca constituida a favor de un crédito que devenga intereses, sólo garantizará en perjuicio de terceros, además del capital, los intereses de cinco años (artículo 2812). En el Código civil del Distrito Federal la garantía por lo que respecta a intereses, se limita a tres años exclusivamente.

La hipoteca debe otorgarse en escritura pública, cuando el crédito garantizado excede de mil pesos (artículo 2814). En el Código civil del Distrito Federal, la escritura pública se otorga, cuando el importe del crédito garantizado excede de quinientos pesos.

*Transacciones.* La transacción para evitar una controversia futura siempre debe constar por escrito (artículo 2842). En el Código civil del Distrito Federal, sólo debe constar por escrito si el interés de la transacción excede de doscientos pesos.

*Registro Público.* Los contratos de arrendamiento deben inscribirse cuando sean de bienes inmuebles y tengan una duración mayor de cinco años, o aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres (artículo 2896, fracción III). Respectivamente, estos plazos son en el Código civil del Distrito Federal, de seis y cinco años.

Existen además, diversas diferencias administrativas, que apenas es el caso señalar, como son por ejemplo, la disposición de este Código que permite una forma especial de apoderamiento para solicitar la inscripción en el Registro Público y la necesaria presentación de un certificado de libertad de gravámenes para aquellos casos o contratos que tengan por objeto un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o la que hay en el Código civil del Distrito Federal, según el cual es necesario presentar un plano o croquis de los bienes rústicos o urbanos, cuando se presenta a registro o documentos que impliquen modificación o transmisión a los mismos.

## COAHUILA

*Fecha de promulgación:* 6 de septiembre de 1941.

*Fecha de vigencia.* 6 de octubre de 1941.

La estructura y el contenido de este Código son casi iguales a los del Código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. Consta de 2,925 artículos, divididos en un capítulo de *Disposiciones preliminares* y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Los efectos jurídicos de los contratos celebrados en el extranjero que deben ser ejecutados en el territorio del Estado, se rigen por las disposiciones del Código civil del Distrito Federal (artículo 13).

### DE LAS PERSONAS

*Registro civil.* Los duplicados de los libros del Registro Civil se entregan a la Secretaría Oficial del gobierno del Estado, y no a las autoridades judiciales (artículo 42).

No es requisito que al margen del acta de nacimiento se imprima la huella digital del presentado (artículo 148), ni tampoco las huellas digitales de los contrayentes al margen de las actas de matrimonio (artículo 103).

*Rectificación de actas.* Establece este Código que la rectificación de actas debe tramitarse en juicio ordinario, y da algunas reglas referentes a las publicaciones que deben hacerse (artículo 137). El Código civil del Distrito Federal no da ninguna norma, y remite al Código de Procedimientos Civiles.

*Matrimonio.* La mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 163). En cambio, en el Código civil del Distrito Federal se establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, es decir, hay una igualdad absoluta entre la mujer y el marido.

La posibilidad de que la mujer desarrolle cualquier actividad, queda sólo sujeta a la condición de que ello no perjudique su misión de dirección y cuidado de los trabajos del hogar, y el marido puede oponerse por causas

graves y justificadas, siempre que subvenga todas las necesidades del hogar (artículos 169 y 170). En el Código civil del Distrito Federal la posibilidad de la actividad de la mujer queda además condicionada a que no dañe la moral o la estructura de la familia, y la oposición del marido debe fundarse en una de estas causas, con plena independencia del hecho de que subvenga las necesidades del hogar. Asimismo, la posibilidad de oposición al trabajo del cónyuge, se otorga también a la mujer, por lo que respecta al trabajo del esposo.

*Divorcio.* El juez, al admitir la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, procederá provisionalmente a depositar la mujer en casa de persona de buenas costumbres, si ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito (artículo 282). En el Código civil del Distrito Federal no se establece norma al respecto, sino que remite al Código de Procedimientos Civiles.

*Reconocimiento de hijos.* La mujer casada no puede reconocer, sin el consentimiento de su marido, a un hijo habido antes de su matrimonio (artículo 372). En el Código civil del Distrito Federal sí se establece esta posibilidad, aun cuando sí se necesita el consentimiento del marido para llevar a vivir al hijo a la habitación conyugal.

*Patria potestad.* Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes será varón (artículo 426); en el Código civil del Distrito Federal ambos deben ponerse de acuerdo para designar al administrador.

*Tutela.* En primer lugar, el padre y por su muerte o por su incapacidad, la madre, son en derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela (artículo 489). En el Código civil del Distrito Federal ambos son tutores del hijo y es necesario que se pongan de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Los oficiales del Registro Civil tienen impedimento para desempeñar los cargos de tutela que se les confieran (artículo 503, fracción IX). No hay prohibición análoga en el Código civil del Distrito Federal.

Las funciones que en el Código civil del Distrito Federal están encargadas a los jueces pupilares se desempeñan en el Estado de Coahuila por los jueces de primera instancia (artículo 633).

*Patrimonio de familia.* Puede tener un valor de quinientos pesos, si tiene por objeto una parcela cultivable, y además de quince mil pesos si tiene por objeto también la casa-habitación de la familia. En el Código civil del Distrito Federal el valor máximo del patrimonio es de cincuenta mil pesos.

## DE LOS BIENES

*Bienes vacantes.* En ambos Códigos se definen los bienes vacantes como aquellos inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido, pero en éste se añade a la definición el requisito de falta de inscripción de posesión apta para prescribir (artículo 785).

*Dominio de las aguas.* En el Código civil del Distrito Federal si alguien perforase un pozo o hiciera obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, no está obligado a indemnizar, aunque por estas obras disminuya el caudal de las aguas de los fundos ajenos. En este Código si el pozo o las obras de captación se hacen a una distancia menor de cuatrocientos metros, sí hay obligación de indemnizar, excepto cuando la obra nueva sea exclusivamente para usos domésticos. La indemnización no comprenderá el lucro que se deje de obtener, ni el valor del agua, sino los daños que se causen por lo infructuoso que resulten las inversiones que se hicieron para aprovechar el agua. Antes de hacer la obra nueva hay obligación de avisar a los posibles afectados, para que de común acuerdo con la autoridad judicial, se midan o pesen las aguas existentes, a fin de determinar la cantidad en que puedan disminuir (artículo 931).

*Copropiedad.* Igual que en el Código civil del Distrito Federal, se establece que ninguno de los dueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas resultaran ventajas para todos. Sin embargo, se añade que cuando el dominio sea indivisible por la naturaleza de las cosas o por disposición de la ley, pueden hacerse las mejoras que acuerden la mayoría de los propietarios o de los intereses, estando todos obligados a contribuir en los gastos útiles en la proporción que representen (artículo 942).

En este Código se establecen los principios generales conforme a los cuales debe contribuirse a las obras necesarias en caso de que los diferentes pisos de una casa pertenezcan a distintos propietarios (artículo 948). En el Código civil del Distrito Federal, reformado en esta materia, se distinguen el derecho singular y exclusivo de propiedad de cada propietario y un derecho de copropiedad sobre todos los elementos y partes comunes del edificio; este derecho es inseparable del derecho individual y no es susceptible de división. Además de esta diferencia, existe en el Distrito Federal una Ley Reglamentaria del artículo 951, que ha establecido el régimen de condominio.

## DE LAS SUCESIONES

*Capacidad para heredar.* En el Código civil del Distrito Federal las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma,

se rigen por lo dispuesto en los artículos relativos de la Ley de Beneficencia Privada. En este Código, las disposiciones hechas en favor del alma sin determinar la obra piadosa o benéfica que se quiera se ejecute, se entienden hechas en favor de la beneficencia pública y las hechas en favor de los pobres en general, aprovechan sólo a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. Para este efecto la calificación de los pobres y la distribución se hará por la persona que haya designado el testador, en su falta por el albacea, y en falta de éste por el juez, pero éste tiene que aplicar los fondos a los hospitales o casas de beneficencia o de educación dependientes del gobierno (artículo 1227).

*Testamento ológrafo.* No es requisito la impresión de la huella digital del testador en esta forma de testamento (artículo 1450).

*Sucesión legítima.* A falta de herederos legítimos sucede el fisco del Estado (artículo 1533). En el Código civil del Distrito Federal en esta hipótesis, hereda la beneficencia pública.

## DE LAS OBLIGACIONES

*Contratos.* En el Código civil del Distrito Federal, cuando los contratos tienen que contar en escrito privado, si alguna persona no sabe firmar, lo hará otra a su ruego, imprimiéndose la huella digital de quien lo firmó. En el Estado de Coahuila para este caso, y además para el caso de que alguno de los firmantes sea ciego, el documento debe ser ratificado ante un notario o ante la autoridad judicial, funcionarios que exigirán testimonio de identificación cuando no conozcan a los otorgantes (artículo 1731).

*Actos ilícitos.* Se establece, igual que en el Código civil del Distrito Federal, que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios, pero no se dan las bases para fijar estos daños y perjuicios (artículo 1812).

*Riesgo profesional.* Está eliminado el capítulo correspondiente, toda vez que el mismo está regulado por la Ley Federal del Trabajo.

*Compraventa.* Este contrato puede otorgarse en documento privado, cuando se refiera a bienes inmuebles cuyo valor no exceda de cinco mil pesos. El documento privado debe ser ratificado ante notario o ante las autoridades judiciales (artículo 2211). En el Código civil del Distrito Federal la escritura pública se requiere cuando el inmueble tiene un valor mayor de quinientos pesos; y cuando se otorga en instrumento privado, el mismo no requiere para su validez la ratificación de firmas, aunque este requisito es necesario para la inscripción del documento en el Registro Público de la Propiedad.

La venta efectuada por endoso hecho en la certificación expedida por el

Registro tiene que ser efectuada sin condición o modalidad alguna (artículo 2215). Este requisito, aun cuando es natural, no se señala expresamente en el Código civil del Distrito Federal.

*Arrendamiento.* Igual que en el Código civil del Distrito Federal, el inquilino tiene derecho, si está al corriente en el pago de las rentas, a que al vencerse el plazo de arrendamiento, se prorogue el mismo hasta por un año; pero además tiene derecho, si la finca se destina a negocio o industria, a otra prórroga adicional de cuatro meses por cada año en que la finca hubiera estado ocupada por el mismo negocio o industria. Este derecho es irrenunciable (artículo 2379).

*Mandato judicial.* La ratificación del mandato judicial otorgado en escrito privado sólo es necesaria en caso de que la contraparte objetara la autenticidad del mandato (artículo 2480).

*Aparcería.* El contrato de aparcería agrícola se rige por una ley especial, pues el Código sólo regula la aparcería de ganados (artículo 2631).

*Hipoteca.* Por lo que se refiere a la forma de este contrato, encontramos las mismas diferencias que señalamos respecto al contrato de compraventa (artículo 2798).

*Registro público.* Regula este Código la posibilidad de que la demanda que tenga por objeto el ejercicio de cualquier acción para la pérdida o modificación del derecho del otorgante de una escritura ya inscrita en el Registro, se anote preventivamente para que surta sus efectos contra tercero con posterioridad a la anotación preventiva de la demanda (artículos 2888, segundo y tercer párrafos, y 2889 *in fine*). Uno de los efectos de la anotación preventiva es lograr la cancelación total de la inscripción cuando la demanda hubiera sido estimada (artículo 2913, fracción v), o en su caso, la cancelación parcial (artículo 2914, fracción iii). No hay disposiciones análogas en el Código civil del distrito Federal.

Tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, también procede la cancelación total al transcurrir cinco años desde la fecha en que el deudor pudo haber ejecutado la sentencia, a no ser que el acreedor haya administrado los bienes secuestrados (artículo 2913, fracción vi). En el Código civil del Distrito Federal la cancelación procede a los tres años desde la fecha de inscripción.

## COLIMA

*Fecha de promulgación:* 21 de septiembre de 1953.

*Fecha de vigencia:* 1º de octubre de 1954.

La estructura de este Código es igual a la del Código civil del Distrito Federal de 1928, es decir, empieza con un capítulo de diecinueve artículos dedicados a *Disposiciones preliminares* y se divide en cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*, con un total de 2957 artículos y 10 transitorios.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Las leyes del Estado de Colima, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes del estado, sean domiciliados o transeúntes, pero tratándose de extranjeros se hace una remisión a las leyes federales sobre la materia (artículo 12).

### DE LAS PERSONAS

*Registro civil.* Las faltas de los oficiales del Registro civil no se suplen por los propios oficiales entre sí, sino por los presidentes municipales correspondientes (artículo 52).

No existe en el Estado de Colima la institución de los jueces pupilares; las funciones que en el Código civil del Distrito Federal corresponden a estos funcionarios, se ejercen por los jueces del ramo civil, penal o mixtos (artículo 633).

La última diferencia que encontramos, en materia de personas, es que el patrimonio de familia puede tener un valor máximo de sólo diez mil pesos y no de cincuenta mil, como se establece en el Código civil del Distrito Federal (artículo 730).

### DE LOS BIENES

En esta materia de bienes, se siguen, en general, las disposiciones del

Código civil del Distrito Federal, con supresión sólo de los artículos que contienen disposiciones de materias de competencia federal. Así encontramos que fue suprimido el artículo 913 del Código civil del Distrito Federal, que establece que son del dominio público las islas que se formen en los mares adyacentes al territorio nacional, así como las que se formen en los ríos que pertenecen a la Federación.

*Prescripción.* El artículo 1157 de este Código que se refiere a la prescripción negativa, merece un comentario. El Código del Distrito y Territorios Federales en su artículo 1161, fracción II, indica que prescribe en dos años la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores. Por su parte el mencionado artículo 1157, fracción II, establece igual término de prescripción, pero para cubrir el precio de objetos vendidos a personas que fueren revendedores.

Es decir, mientras que el Código del Distrito se refiere a un acto unilateralmente mercantil, celebrado entre un comerciante y una persona que no lo es, el Código que nos ocupa se refiere a un típico acto de comercio, pues se trata de una compraventa entre un comerciante y un revendedor, que con toda claridad encaja en la hipótesis del artículo 75, fracción I, del Código de comercio vigente.

El legislador local, en el Distrito Federal, pudo muy bien dar una norma de prescripción que se aplique a un acto que es civil por la persona que actúa como comprador para quien, por no ser revendedor, el acto no es mercantil; por el contrario, el legislador civil del Estado de Colima, no debió haber dado una norma para un acto típico de comercio, para lo cual es francamente incompetente. Por lo expuesto, somos de la opinión que el cambio en la redacción obedece, casi con seguridad, a sólo un error de imprenta, al haber suprimido el adverbio "no" que precede a la frase "fueren revendedores".

*Copropiedad.* En materia de copropiedad, en aquellos casos en que los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de un edificio pertenezcan a distintos propietarios, se encuentra actualmente la diferencia que ha venido a presentarse por la reforma que se efectuó al artículo 951 en el Código para el Distrito y Territorios Federales, publicado en el *Diario Oficial* del 15 de diciembre de 1954 y que tuvo por objeto facilitar el establecimiento de los condominios en el Distrito Federal sobre la base de declarar el derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, así como que estos derechos sólo son enajenables conjuntamente con el piso o departamento y local de propiedad exclusiva.

## DE LAS SUCESIONES

En materia de sucesiones no hay ninguna variación en este Código, por

lo que se refiere al Distrito Federal, se aceptan las mismas formas de testamento y se siguen las mismas reglas en el derecho de sucesiones. El testamento ológrafo no se deposita en el Registro Público como se hace en el Distrito Federal, sino en el Archivo General de Notarías (artículo 1449).

## DE LAS OBLIGACIONES

El último libro del Código civil de Colima está dedicado a las obligaciones. En él se encuentran las mayores diferencias con el Código que le ha servido de modelo. Las reglas generales en materia de obligaciones, sus fuentes, modalidades, efectos y extinción son iguales en todo a las del Código civil del Distrito Federal e incluso se reglamentan algunas materias que este ordenamiento pudo contener en su época, pero que actualmente están recogidas en otras leyes, tales como la cesión de derechos hecha en virtud de endosos de títulos a la orden o al portador y la materia de riesgo profesional, contenidas hoy en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

*Compraventa.* En la venta de bienes muebles cuyo pago sea hecho en abonos, para que la cláusula resolutoria pueda inscribirse en el Registro Público se necesita que los bienes muebles sean registrables conforme al Reglamento del Registro Público pues no basta que sean susceptibles de identificarse en forma indubitable (artículo 2201). Tratándose de ventas de inmuebles con reserva de dominio, esta modalidad debe anotarse al margen de la inscripción de propiedad del vendedor y no al margen de la propia inscripción de venta como en forma poco clara parece establecer el Código civil del Distrito Federal (artículo 2203).

Por lo que se refiere a la forma, las ventas que tengan por objeto un bien inmueble con valor fiscal hasta de tres mil pesos, deben hacerse en instrumento privado firmado por el comprador y el vendedor ante dos testigos y las firmas de estas personas deben ratificarse ante notario público o, en su defecto, ante la autoridad judicial del lugar (artículo 2208). No hay en el Estado de Colima la posibilidad de vender bienes inmuebles, aun los de valor inferior a tres mil pesos, mediante el endoso de un certificado de propiedad expedido por el registrador.

Las ventas que tengan por objeto un inmueble con valor fiscal de más de tres mil pesos deben otorgarse en escritura pública (artículo 2211). Igual requisito se exige para las donaciones de muebles o inmuebles si el valor de lo donado excede de esa cantidad (artículo 2234). La cifra de tres mil pesos sirve de base para determinar cuándo algunos contratos requieran para su validez el requisito de escritura pública. Así, el arrendamiento de fincas rústicas es sometido a esta formalidad si la renta anual pasa de esa cantidad

(artículo 2297). Una de las hipótesis en que el poder deba ser otorgado en escritura pública o en carta poder otorgada ante dos testigos con ratificación notarial de las firmas, es que el interés del negocio para el que se dé el poder exceda de la mencionada cantidad de tres mil pesos (artículo 2445). La hipoteca también debe otorgarse ante notario si el importe de la obligación que con ella se garantiza llega a esa suma (artículo 2806).

*Registro Público.* La organización del Registro Público en el Estado de Colima, está reglamentada en la última parte de este Código. Aunque efectivamente existen algunas variantes en la organización del Registro Público en este Código y en el Código del Distrito Federal, no son ellas tantas ni tan importantes como una primera lectura del Código de Colima parece indicar. En efecto, encontramos en este ordenamiento una gran cantidad de disposiciones que no aparecen en el cuerpo del Código del Distrito Federal, pero ello no implica que existan tales diferencias, ya que la gran mayoría de las disposiciones que aparecen en el Código civil de Colima y que no se encuentran en el cuerpo del Código del Distrito, forman parte del Reglamento del Registro Público del Distrito Federal.

Así pues, se hará indicación sólo de las instituciones que tengan una regulación distinta en el Código que nos ocupa y no sólo a las variantes de mero trámite o que se refieran a simples disposiciones reglamentarias.

En el Estado de Colima, el registro, como su nombre lo indica, es público, pero las personas que solicitan consultar los libros deberán hacerlo en presencia de un empleado de la oficina (artículo 2890). No sólo el encargado del Registro sino también los empleados del mismo, además de los delitos en que pueden incurrir, son responsables de los daños y perjuicios que causen por error, inexactitud, etcétera, en los asientos e inscripciones que deben hacer (artículo 2892).

Por lo que se refiere a los documentos registrables, tratándose de actos ejecutados, de contratos otorgados o de resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero, se necesita, como en el Distrito Federal, que sean inscribibles y estén debidamente legalizadas o que tratándose de resoluciones judiciales se ordene su ejecución por la autoridad judicial nacional que corresponda y, además, que se protocolicen ante notario por orden judicial y que tratándose de actos o de contratos, no estén en desacuerdo con las leyes mexicanas prohibitivas o de interés público (artículo 2895).

Encontramos una declaración expresa que establece la presunción de que los derechos registrados pertenecen a su titular, en la forma expresada por los asientos respectivos y de que asimismo hay presunción de que el titular de una inscripción de dominio o de posesión tiene la propiedad del inmueble inscrito (artículo 2899).

Tratándose de sociedad conyugal se da acción a cualquiera de los dos cónyuges o a cualquier interesado para pedir rectificación del asiento respectivo cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y aparezca inscrito a nombre de uno solo de aquéllos (artículo 2901).

El plazo de presentación de las escrituras o de los documentos privados en los casos en que se admiten, es de sesenta días y no de sólo treinta como en el Código civil del Distrito Federal (artículo 2905).

Por lo que se refiere a la facultad del encargado del Registro para negar la inscripción de los documentos que se le presenten no existe una declaración general de causas para fundarla, como la hay en el Código del Distrito, sino que en el artículo 2910 se detalla en qué casos puede suspenderse o negarse la inscripción solicitada y al igual que en el Código civil del Distrito Federal, la calificación hecha por el encargado del Registro puede ser demandada ante la autoridad judicial, si bien este Código indica que tal demanda debe intentarse en la vía sumaria.

Tratándose de la cancelación de las inscripciones, por lo que se refiere a cédulas hipotecarias o embargo, basta que hayan transcurrido dos años —y no tres como se establece en el Código civil del Distrito Federal— para que los asientos se cancelen si el interesado no ha promovido el juicio correspondiente (artículo 2922).

Encontramos en este Código un artículo (2924) que establece que las anotaciones preventivas caducan a los tres años de su fecha, salvo que la ley fije un plazo más breve de caducidad y que sólo podrá prorrogarse por períodos de dos años, cuando tal prórroga sea obtenida de la misma autoridad que la dictó, antes de la caducidad del asiento. En el Código civil del Distrito Federal y salvo el caso ya indicado de cancelación de cédula hipotecaria o de embargo, no encontramos otro caso de cancelación de las inscripciones por simple caducidad.

Por último, como una de las varias hipótesis en que se puede cancelar total o parcialmente una hipoteca que garantice títulos nominativos o al portador, encontramos el caso de que el representante común de los tenedores de los títulos dé su consentimiento siempre que esté autorizado para ello y declare que bajo su responsabilidad, ha recibido el importe por el que se cancela (artículo 2930).

## CHIAPAS

*Fecha de promulgación:* 26 de enero de 1938.

*Fecha de vigencia:* 5 de febrero de 1938.

La estructura de este Código es igual a la del Código civil del Distrito Federal. Consta de 3,016 artículos divididos en: un capítulo de *Disposiciones preliminares* y 4 libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Las leyes y cualquiera otra disposición de observancia general obligan a los quince días de su publicación si en ellas no se fija el día que deben comenzar a observarse. Se entiende la promulgación el día que termina la inserción de la ley o disposiciones en el *Periódico Oficial* del Estado (artículo 3º). El Código civil del Distrito Federal para este caso da un plazo de tres días para los lugares en los que se publica el *Diario Oficial* que se amplía en razón de la distancia por cada cuarenta kilómetros.

### DE LAS PERSONAS

*Domicilio.* El Código civil del Distrito Federal establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración. En este Código, el domicilio de las personas que se determina: I. por la ley que los haya creado, reconocido o que los rija directamente; II. por su escritura constitutiva, sus estatutos o reglas de su fundación; III. en defecto de lo anterior por el lugar en que se ejerzan las principales funciones de su instituto o se halle establecida su representación legal (artículo 31).

En el Código civil del Distrito Federal cuando no existan registros, se hayan perdido los libros, éstos fueren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer se encuentre el acta, se puede recibir prueba del acto por instrumento o testigos. En este Código, aunque acepta la misma regla, se indica que la prueba testimonial debe ser recibida previa convocatoria a los que se consideren con derecho a contradecirla por medio de publicaciones

efectuadas tanto en el *Periódico Oficial* del Estado como en otro del lugar en que se vaya a recibir la prueba de que se trata (artículo 39).

*Registro civil.* Los sacerdotes de cualquier culto tienen obligación de exigir a los interesados antes del matrimonio, bautizo o actos similares, la presentación del certificado de nacimiento o matrimonio expedido por el oficial del Registro Civil. La infracción de esta obligación es sancionada con una multa de cincuenta a quinientos pesos (artículo 54). En el Código civil del Distrito Federal no hay disposición análoga.

Tanto el padre, como la madre, como los médicos cirujanos o parteras, tienen obligación de dar aviso del nacimiento dentro de los cuarenta días siguientes al nacimiento (artículo 56). En el Código civil del Distrito Federal los plazos son de: quince días para el padre, cuarenta días para la madre y tres días para las demás personas.

En los lugares donde no residan oficiales del Registro Civil las personas que ejerzan la autoridad política desempeñarán las funciones de los oficiales en lo relativo al levantamiento de las actas de nacimiento y de defunción pudiendo expedir la autorización para la inhumación de los cadáveres en sus respectivos casos (artículos 58 y 119). En el Código civil del Distrito Federal sólo los oficiales del Registro Civil pueden levantar las actas correspondientes y si algún nacimiento o defunción ocurriese en algún lugar en que no haya oficial del Registro, la autoridad municipal sólo puede dar la constancia correspondiente y remitirla al oficial que corresponda para que éste levante el acta.

*Régimen patrimonial.* Si los cónyuges omiten declarar el régimen bajo el cual contraen matrimonio, se considerará celebrado bajo el de sociedad conyugal (artículo 101, fracción VII). En el Código civil del Distrito Federal no hay régimen legal por lo que es requisito indispensable que los contrayentes declaren expresamente bajo qué régimen celebran el matrimonio.

*Rectificación de actas.* Se establece expresamente que la rectificación de actas por enmienda procede cuando se solicite variar un nombre sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco (artículo 132, fracción III). No hay artículo análogo en el Código civil del Distrito Federal.

*Matrimonio.* Son impedimentos para contraer matrimonio los defectos de conformación que impidan las funciones relativas contrariando los fines de esta institución. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera en ambos contrayentes o sea conocida de ellos (artículo 153, fracción VIII). No hay disposiciones análogas en el Código civil del Distrito Federal.

La mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 160). En cambio, en el Código civil del Distrito Federal se establece que los cónyuges vivirán

juntos en el domicilio conyugal, es decir, hay una igualdad absoluta entre la mujer y el marido.

La posibilidad de que la mujer desarrolle cualquier actividad, queda sólo sujeta a la condición de que ello no perjudique su misión de dirección y cuidado de los trabajos del hogar, y el marido puede oponerse por causas graves y justificadas, siempre que subvenga todas las necesidades del hogar (artículos 166 y 167). En el Código civil del Distrito Federal la posibilidad de la actividad de la mujer queda además condicionada a que no dañe la moral o la estructura de la familia, y la oposición del marido debe fundarse en una de estas causas, con plena independencia del hecho de que subvenga las necesidades del hogar. Asimismo, la posibilidad de oposición al trabajo del cónyuge, se otorga también a la mujer, por lo que respecta al trabajo del esposo.

*Divorcio.* El divorcio administrativo procede según el Código civil del Distrito Federal cuando no haya habido hijos. En este ordenamiento se precisa que es requisito que los hijos no estén concebidos (artículo 268).

El divorcio por mutuo consentimiento puede celebrarse en cualquier tiempo (artículo 270). En el Código civil del Distrito Federal sólo puede pedirse después de un año de celebrado el matrimonio.

Establece este ordenamiento que el juez, al admitir la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, procederá provisionalmente a depositar la mujer en casa de persona de buenas costumbres, si ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito (artículo 278). En el Código civil del Distrito Federal no se establece norma especial, sino que remite al Código de Procedimientos civiles.

Los cónyuges que se divorcien voluntariamente sólo pueden volver a contraer matrimonio después de seis meses de obtenido el divorcio (artículo 285). Según el Código civil del Distrito Federal este plazo es de un año.

*Alimentos.* Hay obligación de dejar alimento no sólo a la concubina sino también al concubinario si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes suficientes (artículo 298).

*Reconocimiento de hijos.* La mujer casada no puede reconocer sin el consentimiento de su marido, a un hijo habido antes de su matrimonio (artículo 367). El Código civil del Distrito Federal sí establece esta posibilidad, aun cuando se necesita el consentimiento del marido para llevar a vivir al hijo a la habitación conyugal.

*Adopción.* La diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado que en el Código civil del Distrito Federal es de diecisiete años, es, según este ordenamiento, de sólo diez años (artículo 385).

*Patria potestad.* Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre

y por la madre o por el abuelo y la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón (artículo 421). En el Código civil del Distrito Federal ambos deben ponerse de acuerdo para designar al administrador.

*Tutela.* No hay consejo de tutelas ni jueces pupilares. Las funciones que corresponden a éstos en el Código civil del Distrito Federal son desempeñadas por el Ministerio Público y los jueces de primera instancia, respectivamente.

En primer lugar, el padre y por su muerte o por su incapacidad, la madre, son en derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela (artículo 483). En el Código civil del Distrito Federal ambos son tutores del hijo y es necesario que se pongan de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

*Patrimonio de familia.* Además de la casa o de una parcela, un pequeño comercio o industria así como los certificados de aportación de las sociedades cooperativas pueden ser objeto de un patrimonio de familia (artículo 712). El patrimonio de familia puede tener un valor de quinientos a tres mil pesos según los bienes con que se constituya. En el Código civil del Distrito Federal el patrimonio de familia puede tener un valor hasta de cincuenta mil pesos.

Según el Código civil del Distrito Federal el Ministerio Público debe ser oido en la extinción y reducción del patrimonio de familia. Se establece en este ordenamiento que también debe ser oido en la constitución y ampliación del patrimonio (artículo 734).

## DE LOS BIENES

*Bienes mostrencos.* Existen algunas diferencias en esta materia. Quien encuentre bienes mostrencos debe entregarlos desde luego a la autoridad judicial, que debe guardarlos a fin de que, si no aparece el propietario se vendan en pública almoneda, entregando el 50% a quien los encontró y el 50% a la tesorería municipal correspondiente (artículos 764 y 772). En el Código civil del Distrito Federal se da un plazo de tres días a quien encuentre bienes mostrencos para que los entregue a la autoridad municipal, autoridad que no debe guardar los bienes, sino proceder a depositarlos. En caso de venta de los bienes, se entrega a la persona que los encontró solamente el 25% del producto de la venta.

*Bienes vacantes.* Los bienes vacantes deben ser denunciados directamente a la autoridad judicial, quien a su vez dará cuenta al ministerio público a fin de que auxilie al denunciante sobre el posible abandono de los bienes. Los bienes se adjudican al denunciante, quien debe pagar el 50% del valor de los mismos a la tesorería municipal (artículos 777 a 782). En el Código civil

del Distrito Federal la denuncia tiene que hacerse al ministerio público, para que éste ejerza la acción correspondiente. Los bienes se adjudican al fisco federal y al denunciante se le entrega una cantidad igual al 25% del valor catastral de los mismos.

*Copropiedad.* En este Código se establecen los principios generales conforme a los cuales debe contribuirse a las obras necesarias en caso de que los diferentes pisos de una casa pertenezcan a distintos propietarios (artículo 940). En el Código civil del Distrito Federal, reformado en esta materia, se distinguen el derecho singular y exclusivo de propiedad de cada propietario y un derecho de copropiedad sobre todos los elementos y partes comunes del edificio; este derecho es inseparable del derecho individual y no es susceptible de división.

Para los actos de administración y distribución de la cosa común, se toman los acuerdos por mayoría de intereses, pero si los copropietarios son más de dos y uno solo representa más de la mitad de la cosa, su representación se reduce al 49%. Hay obligación para los copropietarios de nombrar entre ellos a un representante común, y si no lo nombran o el nombrado faltare absoluta o temporalmente, actuará como representante el que tenga mayor participación y en su defecto, el que le siga en interés, y así sucesivamente (artículo 934). En el Código civil del Distrito Federal se requiere para la administración, mayoría de copropietarios y mayoría de intereses y en caso de que no se consigan estas mayorías, el juez, oyendo a los interesados, debe resolver lo conducente.

Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común previo consentimiento de sus condueños y si éstos se negaren, el juez resolverá lo que corresponda. Si concedida la autorización los condueños no contribuyen a prorrata, la pared de la parte aumentada será de propiedad del que expensó los gastos (artículo 953). En el código del Distrito Federal el propietario puede alzar la pared común a sus expensas, sin autorización previa, pero con obligación de indemnizar los perjuicios que ocasione.

## DE LAS SUCESIONES

*Testamentos.* En ambos Códigos, cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etcétera, puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto, pero mientras que en el Código civil del Distrito Federal la designación de los beneficiarios puede quedar a elección del mismo tercero, en este Código no existe esa posibilidad, pues el ejecutivo del Estado tiene la obligación de designar

nar al establecimiento de asistencia social que se encargue de cumplir o velar por el cumplimiento de la disposición testamentaria (artículo 1235).

*Capacidad para testar.* La solicitud para que un demente pueda hacer testamento en un intervalo de lucidez, puede ser hecha según el Código civil del Distrito Federal, por el tutor o la familia del enfermo. En este ordenamiento la solicitud puede ser hecha también por el propio enfermo, acompañando un dictamen médico que afirme que se encuentra en el estado de lucidez necesario (artículo 1294).

*Testamento inoficioso.* Existe obligación de dejar alimentos al concubinario cuando esté imposibilitado para trabajar, carezca de bienes o los que tenga no sean suficientes para su subsistencia (artículo 1353, fracción v). En el Código civil del Distrito Federal sólo hay obligación de dejar alimentos a la concubina.

*Forma de los testamentos.* Existe impedimento para ser testigos a quienes no residan en el domicilio del testador (artículo 487, fracción viii). No hay este impedimento en el Código civil del Distrito Federal.

*Testamento público abierto.* En el Código civil del Distrito Federal si alguno de los testigos o el testador no saben escribir, firmará otro testigo por ellos. En este Código, además de esta fórmula, debe imprimirse la huella digital de la persona que no firme (artículos 1498 y 1499).

*Testamento público cerrado.* También es requisito para esta forma de testamento que el testador ponga su huella digital además de su firma (artículo 1507). En el Código civil del Distrito Federal basta la firma del testador y, si no puede hacerlo, puede firmar otra persona a su ruego.

*Sucesión legítima.* La concubina, a falta de otros parientes, hereda toda la herencia; el concubinario tiene derecho a heredar de la concubina si ésta no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta del cuarto grado (artículo 1609, fracción vi). A falta de otros parientes, en el Código civil del Distrito Federal la concubina sólo puede heredar el 50% de la herencia, pues el resto pasa a la beneficencia pública. El concubinario nunca tiene derecho a la herencia.

En el Código civil del Distrito Federal a falta de sucesión legítima hereda la beneficencia pública. En este Código hereda directamente el fisco del Estado (artículos 1610 y 1611).

## DE LAS OBLIGACIONES

*Fuentes de las obligaciones.* Se define el consentimiento como el acuerdo de dos o más voluntades (artículo 1777). No hay artículo equivalente en el Código civil del Distrito Federal.

*Vicios del consentimiento.* La lesión está considerada como un vicio del

consentimiento (artículo 1799) y además no tiene el plazo especial de prescripción que en el Código civil del Distrito Federal es de año.

*Actos ilícitos.* Al regular las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se establece la obligación de reparar el daño pero sólo se indica que tal reparación debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y, cuando ella sea imposible, en el pago de daños y perjuicios pero no se dan reglas como en el Código civil del Distrito Federal para determinar los daños y perjuicios que se causan (artículo 1891).

*Compraventa.* La venta mediante endoso del certificado de propiedad de bienes inmuebles puede hacerse por los que tengan un valor hasta de quinientos pesos solamente. En el Código civil del Distrito Federal esta posibilidad alcanza a los inmuebles con valor de cinco mil pesos.

*Donación.* Si el valor de los muebles que se donan excede de cien pesos pero no de quinientos, la donación debe hacerse por escrito. Si excede de quinientos, el contrato tiene que ser otorgado en escritura pública (artículo 2318). En el Código civil del Distrito Federal la donación en escritura privada puede hacerse si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil y, sólo si su valor excede de esta cantidad, debe acudirse a la escritura pública.

*Arrendamiento.* El contrato sobre un predio rústico en que la renta pase de mil pesos debe otorgarse en escritura pública (artículo 2381). En el Código civil del Distrito Federal este requisito se exige sólo cuando la renta excede de cinco mil pesos anuales.

La renta debe pagarse en los plazos convenidos y, a falta de convenio, por meses vencidos si la renta excede de cuarenta pesos; por quincenas vencidas si la renta es de veinte a cuarenta pesos, y por semanas también vencidas, cuando la renta no llegue a veinte pesos (artículo 2426). En el Código civil del Distrito Federal, para estos casos se fijan las cantidades de cien a sesenta pesos, respectivamente.

A fin de proteger a las clases económicamente débiles, se encuentran prorrogados en su vigencia todos los contratos de arrendamiento sobre fincas urbanas cuya renta no exceda de ciento treinta pesos mensuales. Para tal efecto se encuentran suspendidos en su vigencia los artículos de este capítulo por medio de los cuales se podría dar por terminados estos contratos de arrendamiento.

*Mandato.* Una de las hipótesis en las que el mandato debe otorgarse en escritura pública es que el negocio para el cual se dé, excede de mil pesos (artículo 2529). En el Código civil del Distrito Federal el mandato debe otorgarse en escritura pública, por lo que respecta al interés del negocio cuando éste excede de cinco mil pesos.

*Aparcería rural.* El contrato de aparcería debe otorgarse por escrito, formándose tres ejemplares uno para cada contratante y otro para el juez municipal del lugar, quien deberá remitirlo al director del Registro Público de la Propiedad a que corresponda su inscripción en el libro tercero (artículo 2713). En el artículo 2714 se regula con detalle la parte máxima que puede corresponderle al propietario y que varía según la naturaleza de la tierra, que haga o no entrega de animales, aperos, etcétera. En el Código civil del Distrito Federal el contrato se otorga sólo por duplicado destinándose sendos ejemplares a las partes. No se fijan reglas para determinar el porcentaje de la cosecha que corresponda al aparcero, únicamente se establece por su solo trabajo no debe corresponderle menos del 40% de la cosecha.

*Registro Público.* Deben registrarse los mismos actos jurídicos, títulos y documentos que se inscriben en el Registro Público según el Código civil del Distrito Federal y además, las escrituras de transacción, y las escrituras de renta vitalicia cuando se constituyen mediante la entrega de una o varias fincas rústicas o urbanas (artículo 2274, fracciones XVI y XVIII). Se establece expresamente la obligación de inscribir otros documentos pero, aun cuando haya diferencia en el texto, la solución es idéntica a la del Código civil del Distrito Federal.

La última diferencia la encontramos en el registro de las informaciones de dominio, pues según este ordenamiento la información testimonial debe recibirse con citación exclusivamente del Ministerio Público y de los colindantes, es decir, sin citación del registrador. Además, la sentencia que declare que el poseedor se ha convertido en propietario, debe ser protocolizada y su testimonio inscrito en el Registro Público a fin de que sirva de título de propiedad (artículo 2995). En el Código civil del Distrito Federal la declaración judicial se inscribe directamente en el Registro sin que sea necesaria su protocolización.

## CHIHUAHUA

*Fecha de promulgación:* 20 de diciembre de 1941.

*Fecha de vigencia:* 31 de julio de 1942.

La estructura de este Código es igual a la del Código civil del Distrito Federal. Sus 2,872 artículos están divididos en un capítulo de *Disposiciones preliminares* y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*.

Las disposiciones sobre divorcio no están contenidas en el Código sino en una ley especial del 24 de julio de 1933.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Las leyes, decretos, reglamentos y cualquier disposición de observancia general entran en vigor en la capital del Estado al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* y en los demás lugares a los veinte días de hecha la publicación (artículo 3º). En el Código civil del Distrito Federal la vigencia de las disposiciones publicadas en el *Diario Oficial* se inicia a los tres días de hecha la publicación y en los lugares distantes de aquella en que se publica en el *Diario Oficial*, además de ese plazo se necesita que transcurra un día por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

### DE LAS PERSONAS

*Registro Civil.* Aun cuando se establece el principio elemental de que las actas de registro civil sólo se pueden asentar en los registros correspondientes (artículo 38), se admite que el acta se levante en otro libro o papel siempre que los libros del Registro Civil hayan sido destruidos o estén agotados, pero se exige que se pasen las actas al nuevo libro cuando éste se reciba. No hay artículo equivalente en el Código civil del Distrito Federal.

Los duplicados de los libros del registro se envían para su archivo al poder ejecutivo (artículo 42) y no al archivo del Tribunal Superior como en el Código civil del Distrito Federal.

Cada libro debe cerrarse con un acta alusiva en que se haga constar el

número de las actas levantadas en el libro que se cierra (artículo 42). No hay artículo análogo en el Código civil del Distrito Federal.

Los oficiales del Registro Civil no se suplen entre sí y en sus faltas temporales sino por sus respectivos suplentes de las presidencias municipales (artículo 52). El plazo para que los padres presenten al niño al registro es de sesenta días tanto para el padre como para la madre, y de diez días para las otras personas para quien hay obligación de dar aviso de algún nacimiento (artículo 55). En el Código civil del Distrito Federal los plazos son de quince días para el padre, cuarenta para la madre y tres para las demás personas.

No se exige como sí lo hace el Código civil del Distrito Federal que en el acta de nacimiento se tome la impresión de la huella digital (artículo 58) del recién nacido.

No es requisito para contraer matrimonio la presentación de un certificado médico (artículo 84) ni tampoco que los contrayentes impriman su huella digital en el acta (artículo 99).

*Matrimonio.* La mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 157). En cambio, en el Código civil del Distrito Federal se establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, es decir, hay una igualdad absoluta entre la mujer y el marido.

Según este Código, la posibilidad de que la mujer desarrolle cualquier actividad, queda sólo sujeta a la condición de que ello no perjudique su misión de dirección y cuidado de los trabajos del hogar, y el marido puede oponerse por causas graves y justificadas, siempre que subvenga todas las necesidades del hogar (artículo 164). En el Código civil del Distrito Federal la posibilidad de la actividad de la mujer queda además condicionada a que no dañe la moral o la estructura de la familia, y la oposición del marido debe fundarse en una de estas causas, con plena independencia del hecho de que subvenga las necesidades del hogar. Asimismo, la posibilidad de oposición al trabajo del cónyuge, se otorga también a la mujer, por lo que respecta al trabajo del esposo.

*Divorcio.* El divorcio está regulado en el Estado de Chihuahua por una ley especial de 22 de julio de 1933 a la que el artículo 9º transitorio del Código civil ratificó su vigencia.

*Causas de divorcio.* En general se puede afirmar que la Ley de Divorcio da una menor protección al matrimonio que la que otorga el Código civil del Distrito Federal pues aun cuando en ambos ordenamientos hay varias causas de divorcio similares, en la Ley de Chihuahua se aceptan las causales con menos requisitos que en el Código civil del Distrito Federal; además, en este Código no aparecen varias causas de divorcio que se aceptan en la ley especial a que nos referimos.

La única causa que recoge el Código civil del Distrito Federal y que no está recogida en la ley especial es la declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte cuando sea posible hacer ésta sin aquélla.

Las causas que están recogidas en ambos Códigos pero con una regulación distinta son las siguientes:

*A)* En esta ley no sólo la sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para otro sino también los malos tratos son causas de divorcio (fracción viii).

*B)* La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca una pena mayor de un año (fracción x). En el Código civil del Distrito Federal es necesario que el delito del que se hace la acusación calumniosa tenga una pena mayor de dos años.

*C)* La enajenación mental (fracción xiii). En el Código civil del Distrito Federal se necesita que la enajenación mental sea además incurable.

*D)* El juego, la embriaguez o el uso continuo de drogas enervantes (fracción xv). En el Código civil del Distrito Federal se necesita además que éstos vicios amenacen causar la ruina de la vida conyugal o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

*E)* El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, por más de tres meses (fracción xvi). En el Código civil del Distrito Federal el abandono debe durar más de seis meses.

*F)* La negativa de uno de los cónyuges de ministrar a otro alimentos que le correspondan conforme a la ley (fracción xviii). En el Código civil del Distrito Federal esta causal sólo se otorga si son infructuosos los derechos de preferencia de la mujer sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos.

Las causales de divorcio recogidas por esta ley que no están aceptadas por el Código civil del Distrito Federal son las siguientes:

- a)* En forma poco clara la ley establece que es causa de divorcio la bigamia, aun cuando se hace la salvedad de que es sin perjuicio de la acción de nulidad que puede ejercitarse (fracción ii).
- b)* La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonrosa (fracción iii).
- c)* La esterilidad incurable (fracción xii).
- d)* La incompatibilidad de caracteres (fracción xix), y
- e)* El hecho de haber consentido en el divorcio, por escrito, uno de los cónyuges (fracción xx).

Capacidad para contraer nuevo matrimonio. Los cónyuges que hayan obtenido el divorcio pueden volver a contraer matrimonio entre sí inmediatamente, e igualmente pueden contraer matrimonio con persona distinta, pero la mujer

necesita, como en el Código civil del Distrito Federal haber estado separada de su marido por lo menos durante diez meses (artículos 4 y 5). En el Código civil del Distrito Federal el cónyuge inocente recobra su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero el culpable no puede volver a casarse sino después de dos años contados a partir de la fecha en que se efectuó el divorcio. Además, los cónyuges que se divorcian voluntariamente sólo pueden volver a contraer matrimonio después de un año de obtenido el divorcio.

*Situación de los hijos.* Tratándose de divorcios necesarios, en el Código civil del Distrito Federal sólo se admite convenio de los padres para el depósito de los hijos menores durante el procedimiento, pues al dictarse la sentencia de divorcio el juez debe resolver la situación de éstos de acuerdo con las reglas que fija el mismo Código. En esta ley, aun en el divorcio necesario, se admite el convenio de los padres para regular la situación de los hijos menores. Si no hay convenio ésta se regula de acuerdo con las normas siguientes:

a) Las hijas menores de 14 años quedarán en poder de la madre y los hijos varones menores de la misma edad en poder del padre.

b) Cuando los hijos cumplen catorce años, cualquiera que sea su sexo decidirán su situación por su propia voluntad ante la autoridad judicial.

c) Todas las hijas o hijos menores de tres años permanecerán en poder de la madre salvo que ésta sufra enfermedad contagiosa que haga peligrar la salud de sus hijos.

d) La situación de los hijos que resulte de las reglas anteriores puede ser modificada por la autoridad judicial en interés justificado de los propios hijos.

f) Cuando los hijos residan en el extranjero continuarán en el estado en que se encuentren.

g) Por muerte del cónyuge que tenga los hijos a su cuidado quedan los hijos bajo el cuidado del cónyuge supérstite (artículos 11, 12, 14 y 15).

En el Código civil del Distrito Federal, las hijas o hijos menores de cinco años quedarán al cuidado de la madre a menos que ésta por su conducta ofrezca peligro grave para la salud o la moralidad de los hijos. Además, para los hijos mayores de cinco años se dan reglas para determinar al ciudadano de quién quedan éstos según la culpabilidad del cónyuge y según la gravedad de la causal de divorcio habiendo casos en que hay pérdida de la patria potestad o simple suspensión de ésta que se recobra a la muerte del cónyuge inocente.

*Efectos patrimoniales.* Las reglas sobre alimentos son las mismas; sin embargo, el artículo 19 de la ley establece que si el divorcio se decreta por una causa que no implique culpabilidad en ninguno de los cónyuges, ambos pueden exigirse alimentos recíprocamente.

Según el Código civil del Distrito Federal, ejecutoriado el divorcio debe

procederse a la división de los bienes comunes. Según esta ley la división se arreglará en primer lugar, por convenio especial y a falta de él de acuerdo con la ley civil del lugar de la ubicación de los bienes en un litigio distinto del del divorcio (*artículo 21*).

No encontramos en este ordenamiento regulación especial sobre los siguientes aspectos del divorcio que sí toca el Código civil del Distrito Federal:

*a)* La posibilidad de que los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento se reúnan de común acuerdo en cualquier tiempo y la prohibición de volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento antes de un año de su reconciliación.

*b)* La posibilidad del cónyuge que tenga algunas causales de divorcio de demandar no éste sino la suspensión de su obligación de cohabitar con el otro cónyuge.

*c)* El plazo especial de prescripción de seis meses para las causales de divorcio.

*d)* La declaración de la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado que se encuentre si no hay sentencia ejecutoria.

*e)* La posibilidad de que el cónyuge inocente renuncie a sus derechos antes de que se dicte sentencia y obligue al otro cónyuge a reunirse con él.

Por otra parte, tampoco está regulado el divorcio administrativo, esto es, el que se tramita ante los jueces oficiales del Registro Civil.

La Ley del Divorcio contiene numerosas reglas de carácter procesal para fijar la competencia de los tribunales y el procedimiento especial de divorcio que no analizamos aquí porque están fuera de los límites de este estudio.

*Reconocimiento de hijos.* La mujer casada no puede reconocer sin el consentimiento de su marido, a un hijo habido antes de su matrimonio (*artículo 340*). El Código civil del Distrito Federal, sí establece esta posibilidad aun cuando sí se necesita el consentimiento del marido para llevar a vivir al hijo a la habitación conyugal.

*Adopción.* Los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aunque sea mayor de edad siempre que la adopción sea benéfica para éste (*artículo 358*). En el Código civil del Distrito Federal se establecen además los siguientes requisitos:

- a)* Que el adoptante tenga más de treinta años;
- b)* Que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, y
- c)* Que el adoptante no tenga descendientes.

*Tutela.* Aun cuando sí hay Consejos Locales de Tutela no existen jueces pupilares. Las funciones que a éstos corresponden en el Código civil del Distrito Federal son desempeñadas en Chihuahua por el juez de primera instancia.

En primer lugar, el padre, y por su muerte o por su incapacidad, la madre, son en derecho tutores de sus hijos solteros o viudos cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela (artículo 457). En el Código civil del Distrito Federal ambos son tutores del hijo y es necesario que se pongan de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

El examen anual que debe practicarse a los incapacitados por enfermedades mentales, o por ser ebrios consuetudinarios o a los afectos a las drogas ener- vantes y que en el Código civil del Distrito Federal necesariamente tiene que ser practicado por médicos titulados, puede ser hecho, a falta de médicos, por peritos prácticos designados por el juez (artículo 514).

Por lo que se refiere a la venta de los bienes de los menores, en el Código civil del Distrito Federal la venta de bienes raíces siempre debe hacerse en subasta pública y la de alhajas y muebles preciosos puede hacerse o no en almoneda según resuelva la autoridad judicial (artículo 531). En este Código la venta de todos estos bienes en principio debe hacerse en subasta pública y judicial, pero en casos especiales en que sea evidente la utilidad de omitir la almoneda el juez puede dispensarla.

*Ausencia.* Entre las medidas provisionales que el juez debe dictar en caso de ausencia se encuentra la de citar al ausente por edictos publicados en el *Diario Oficial* del Estado y en otros tres periódicos de su último domicilio y, si no los hay, en tres de los de mayor circulación en la república (artículo 615). En el Código civil del Distrito Federal, la publicación sólo debe hacerse en los principales periódicos del último domicilio del ausente.

*Patrimonio de familia.* No está regulada esta institución por el Código civil del Estado de Chihuahua.

## DE LOS BIENES

*Posesión.* En forma expresa se establece que el poseedor derivado de una cosa en caso de despojo tiene el derecho de reclamarla (artículo 733). En el Código civil del Distrito Federal tal derecho sólo se da al poseedor originario, el que puede pedirla para restituir la posesión al poseedor derivado.

*Copropiedad.* El régimen de copropiedad es idéntico al del Distrito Federal. El 4 de julio de 1956 se publicó en el *Periódico Oficial* de Chihuahua una ley sobre el régimen de la propiedad y condominio casi igual, salvo un artículo, a la ley de condominio del Distrito Federal. La única diferencia es que la ley del Estado de Chihuahua no tiene el precepto que tiene la ley del Distrito Federal, relativo a la demolición del edificio en caso de ruina o vetustez del mismo.

*Servidumbres.* Cuando sea necesario hacer pasar el agua por fundos intermedios, en ambos Códigos se establece la obligación de pagar una indemniza-

ción a los dueños de los predios sirvientes. La indemnización consiste, según este Código (artículo 1022), en el pago del valor del terreno que ocupe el canal según estimación de peritos y, según el Código civil del Distrito Federal la indemnización comprende ese valor y un diez por ciento más.

*Prescripción.* El plazo para usucapir una cosa adquirida por violencia es (artículo 1090) de quince años para los inmuebles y de diez para los muebles mientras que en el Código civil del Distrito Federal tales plazos son de diez y cinco años respectivamente.

En ambos Códigos la posesión adquirida por medio de un delito vale para la prescripción contándose ésta a partir de la fecha en que se extinga la pena o prescriba la acción penal, pero mientras que en el Código civil del Distrito Federal se considera como posesión de mala fe, en este Código se considera como adquisición hecha por medio de violencia (artículo 1091).

## DE LAS SUCESIONES

*Capacidad para heredar.* Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma sin designación de personas, se consideran hechas en favor de la beneficencia privada o en favor del Estado a menos que expresamente resulte otra cosa del testamento, caso en el que el albacea designará la institución a que haya de aplicarse la herencia o legado y si el albacea no hiciere tal designación ésta será hecha por la Junta de Beneficencia Privada. En el Código civil del Distrito Federal no hay normas al respecto y se hace una remisión para esta hipótesis a la Ley de Beneficencia Privada.

*Testamentos.* El que tenga en su poder un testamento luego que sepa de la muerte del testador debe dar aviso a los interesados y además al Fisco del Estado (artículo 1347). No hay artículo análogo en el Código civil del Distrito Federal.

El testamento público cerrado puede ser depositado en el Registro Público de la Propiedad (artículo 1376), mientras que en el Código civil del Distrito Federal se puede depositar en el Archivo Judicial.

*Testamento privado.* Además de los casos permitidos por el Código civil del Distrito Federal para el otorgamiento del testamento privado este Código añade otros dos:

- a) El que se otorgue en una población que esté incomunicada por razón de una epidemia aunque el testador no se halle atacado por ésta, y
- b) Cuando se otorgue en una plaza sitiada.

*Testamento militar.* Cuando esta especie de testamento sea otorgado en pliego cerrado, los testigos deben firmar la cubierta haciéndolo el testador si pudiera (artículo 1419). No hay precepto equivalente en el Código civil del Distrito Federal.

## DE LAS OBLIGACIONES

*Actos ilícitos.* Se establece que el que obrando ilícitamente cause daño a otro está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Es decir, que este precepto suprime la frase "o contra las buenas costumbres" que aparece en el artículo 1910 del Código civil del Distrito Federal.

En el Código civil del Distrito Federal se dan reglas para determinar el pago de los daños y perjuicios cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior a los daños causados. En este ordenamiento (artículo 1734) sólo se habla del pago de daños y perjuicios pero no se dan reglas para fijar éstos.

*Inexistencia y nulidad de las obligaciones.* La lesión no es considerada en este Código como causa de nulidad de las obligaciones sino como causa de rescisión de contrato (artículos 17, 2405 y 2047).

*Promesa.* La promesa de contratar puede surtir efectos contra terceros si se inscribe en el Registro Público. Pero sólo pueden inscribirse las promesas de los contratos que a su vez se deban inscribir en el Registro Público (artículo 2064).

La promesa quedará sin efecto cuando la celebración del contrato sea legalmente imposible (artículo 2065). En el Código civil del Distrito Federal la promesa queda sin efecto cuando la cosa ofrecida haya pasado, por título oneroso, a la propiedad de un tercero de buena fe.

*Compraventa.* En el Código civil del Distrito Federal se establece que a falta de estipulación el comprador debe pagar el precio al contado y que la demora en el pago lo obliga a pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeuda. Aun cuando no hay artículo análogo en el Código de Chihuahua es evidente que no hay diferencia en el fondo, y que debe llegarse a la misma solución toda vez que la obligación del comprador de pagar el precio nace al momento de celebrar el contrato y, para que hubiere un plazo, se necesitaría que éste fuera expreso.

Se establece que cuando las cosas se vendan por número, peso o medida con expresión de estas circunstancias, el comprador puede pedir la rescisión del contrato si en la entrega hubiere falta que no pueda o no quiera sufrir o exceso que no pueda desprenderse sin perjuicio de la cosa. En el Código civil del Distrito Federal no hay artículo equivalente pero es evidente que como en el caso anterior, no hay diferencia en el fondo y que debe llegarse a la misma solución ya que si la venta se pacta con expresión de peso o medida de la cosa que se compra y el vendedor no entrega lo pactado, incurre en in-

cumplimiento de la obligación de entregar que faculta al comprador a rescindir el contrato.

Por un error, seguramente, el texto del artículo 2110 que se refiere al caso en que el comprador se constituye en mora de recibir, está repetido en el artículo 2119. La venta con pacto de preferencia regulada que en el Código civil del Distrito Federal no está aceptada por este Código en atención seguramente a que el Código de Chihuahua, a diferencia del Código civil del Distrito Federal, sí admite el pacto de retroventa (artículos 2135 a 2154).

La venta de un inmueble puede hacerse en escrito privado si tiene un valor hasta de dos mil pesos (artículo 2129), y la venta por simple endoso del certificado expedido por el registrador puede hacerse para bienes inmuebles cuyo valor no exceda de mil pesos. En el Código civil del Distrito Federal la venta de los inmuebles debe otorgarse en escritura pública cuando excedan de quinientos pesos y la venta por endoso del certificado de propiedad puede hacerse por inmuebles que tengan un valor máximo de cinco mil pesos.

*Donación.* La donación de bienes muebles con valor que exceda de doscientos pesos, pero no de tres mil pesos, debe hacerse en escrito privado, si excede de esta cantidad debe otorgarse en escritura pública (artículo 2175). En el Código civil del Distrito Federal, se fijan para estos efectos las cantidades de doscientos pesos y cinco mil pesos respectivamente.

*Mutuo.* Se establece en la regulación del mutuo que si el mutuario debe capital e intereses y abona algunas cantidades, éstas se aplicarán a los réditos vencidos y el excedente al capital (artículo 2230). El recibo del capital dado sin reserva de intereses establece en favor del deudor en la presunción de haberlos pagado (artículo 2381). En el Código civil del Distrito Federal no hay reglas especiales en la regulación del mutuo, pero sí normas idénticas en los artículos 2090 y 2094 en el capítulo general del pago de las obligaciones. Por lo tanto, no hay ninguna diferencia en esta materia.

*Arrendamiento.* Se define como arrendamiento, al contrato por el cual se concede el uso o goce de un inmueble, como una cantera o un bosque, con el objeto de extraer fragmentos de aquélla o de talar los árboles existentes en éste. No hay artículo equivalente en el Código civil del Distrito Federal.

*Mandato.* El mandato verbal sólo puede otorgarse cuando el interés del negocio no excede de cien pesos (artículo 2391); si excede de esta cantidad pero no de mil pesos puede otorgarse en escrito privado, y si excede de esta última cifra debe otorgarse en escritura pública (artículo 2390). En el Código civil del Distrito Federal, para determinar la forma del mandato se fijan respectivamente las cantidades de doscientos pesos y cinco mil pesos.

*Asociación.* En caso de disolución de la asociación los bienes que a ella pertenecían se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta

o disposición de éstos según lo que determine la asamblea general, la que sólo podrá distribuir a sus asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones y el excedente se aplicará a la Beneficencia Pública del Estado. En el Código civil del Distrito Federal el excedente se aplicará a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

*Fianza.* La fianza no se presume; debe constar expresamente y limitarse a los términos precisos en que esté constituida sin que en caso alguno pueda extenderse a otras obligaciones del deudor aunque se contraigan con el mismo acreedor (artículo 2629). Aun cuando no hay artículo análogo en el Código civil del Distrito Federal es evidente que la solución es la misma.

Los diversos preceptos que hay en el Código civil del Distrito Federal sobre cartas de recomendación, no están recogidos por este ordenamiento.

*Prenda.* En cualquier momento puede el deudor suspender la enajenación de la cosa empeñada, efectuando el pago antes de que la venta se lleve a cabo (artículo 2715). En el Código civil del Distrito Federal se da derecho al deudor para suspender la enajenación de la venta y pagar después dentro de las veinticuatro horas de la suspensión.

*Hipoteca.* Cuando el crédito hipotecario excede de mil pesos debe otorgarse en escritura pública (artículo 2746). Según el Código civil del Distrito Federal la hipoteca debe otorgarse en escritura pública si el importe del crédito excede de quinientos pesos.

*Concurrencia y prelación de créditos.* Entre los acreedores de primera clase se encuentran los acreedores por alimentos en los casos en que exista obligación legal para darlos, hasta la fecha en que se declare el concurso (artículo 2823, fracción VII). En el Código civil del Distrito Federal, no hay disposición análoga.

## DURANGO

*Fecha de promulgación:* 13 de diciembre de 1947.

*Fecha de vigencia:* a los 30 días de su publicación, terminada en el *Periódico Oficial* del Estado del día 19 de agosto de 1948.

Este Código tiene una estructura igual que la del Código civil del Distrito Federal; su contenido es casi idéntico si bien el legislador local tuvo el cuidado de suprimir todas aquellas materias federales que aparecen en el Código civil del Distrito Federal.

Sus 2,922 artículos se hallan divididos en un capítulo de *Disposiciones preliminares* (idéntico al del Código civil del Distrito Federal) y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*.

### DE LAS PERSONAS

*Registro Civil.* Está a cargo de los oficiales del Registro Civil, que se suplen en sus faltas por los presidentes municipales (artículo 51). Dicho registro se lleva a cabo en sólo cuatro libros por duplicado, los que se envían cada año al Archivo General del gobierno del Estado (artículo 36). En el Código que le ha servido de modelo el registro se lleva en siete libros y el Poder Judicial tiene una mayor intervención, pues las faltas de los oficiales del Registro Civil son suplidas por los jueces de primera instancia y los duplicados de los libros se archivan en el Tribunal Superior de Justicia.

Igual que en el Código civil del Distrito Federal, en este ordenamiento queda a cargo del Ministerio Público la obligación de vigilar que los libros del Registro se lleven debidamente, pero no hay indicación expresa de cuál sea la responsabilidad que devenga a los agentes del Ministerio Público por incumplimiento de esta obligación (artículo 53).

Encontramos en este ordenamiento una disposición expresa, que no existe en el Código civil del Distrito Federal según la cual, las actas del Registro Civil relativas a otra ya registrada, pueden anotarse al margen de la primera acta a petición de los interesados (artículo 52).

En las disposiciones relativas a actas de nacimiento existen dos diferencias (artículo 55).

*a)* Hay obligación de declarar el nacimiento: el padre dentro de los treinta días de ocurrido aquél o en su defecto la madre dentro de los sesenta días, en lugar de los plazos de quince y cuarenta días que respectivamente señala el Código civil del Distrito Federal.

*b)* En las actas de nacimiento no se indica que se tomará en el margen del acta la impresión digital del presentado.

Tratándose de las actas de defunción, se establece (artículo 118) que cuando el oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta debe dar parte al Ministerio Público. En el Código que le ha servido de modelo, el aviso debe darse a la Autoridad Judicial. Indudablemente que esto es un acierto del legislador de Durango, ya que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y no a la autoridad judicial.

*Condición de la mujer.* En este ordenamiento también encontramos varias diferencias, provenientes de las reformas que se hicieron al Código civil del Distrito Federal, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1954, consistentes en igualar, dentro de la familia, la situación de la mujer y la del hombre.

Así tenemos que en el Código de Durango se señala la obligación de la mujer, de vivir al lado de su marido (artículo 158), mientras que en el Código civil del Distrito Federal, se establece la obligación de ambos de vivir en el domicilio conyugal.

En el Código que nos ocupa (artículo 164), la mujer sólo puede desempeñar un empleo, industria o profesión, cuando ello no perjudique su obligación de dirigir y cuidar de los trabajos del hogar y el marido podrá oponerse (artículo 165) a que la mujer desarrolle tal actividad, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas. En cambio en el Código civil del Distrito Federal, la prohibición para la ocupación de la mujer se amplía a que la ocupación que pueda dañar la moral de la familia o la estructura de ésta, prohibición que también rige para la ocupación del marido. A ambos cónyuges se les da derecho de oposición y se da intervención a la autoridad judicial para que sea quien resuelva sobre el fundamento o no de la causa de impedimento.

*Divorcio.* En materia de divorcio encontramos las siguientes diferencias:

1<sup>a</sup> Apartándose del Código que le ha servido de modelo, no se señala como causa de divorcio el hecho de que, quien tenga motivo para entablar demanda de divorcio, se separe más de un año de la casa conyugal sin entablar la demanda.

2<sup>a</sup> En el Código civil del Distrito Federal el adulterio de cualquiera de los cónyuges es causa de divorcio. En el que nos ocupa (artículo 264) el de la

mujer es siempre causa de divorcio pero el del marido, sólo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal.
  - b) Que haya habido concubinato entre los dos adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
  - c) Que se haya causado escándalo o haya habido insulto público hecho por el marido a la mujer.
  - d) Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra a la mujer o que por su culpa, la mujer sufra estos maltratos de otra persona.
- 3<sup>a</sup> No hay en este ordenamiento la posibilidad de que el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad y no tengan hijos, se lleve a cabo ante el oficial del Registro Civil, por lo que, siempre tendrá que entablar el divorcio ante la autoridad judicial.

4<sup>a</sup> Se establece en este Código (artículo 277) que al admitirse la demanda de divorcio, debe depositarse a la mujer en casa de persona de buenas costumbres si ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito. Si la causa del divorcio no supone culpa de la mujer, sólo se depositará a solicitud suya. En el Código civil del Distrito Federal no se encuentra esta disposición, sino que se remite al Código de Procedimientos Civiles.

5<sup>a</sup> Por último, si los cónyuges que han demandado el divorcio por mutuo consentimiento vuelven a reunirse, se necesitan dos años y no sólo uno, para que puedan volver a entablar divorcio por mutuo consentimiento (artículo 271).

*Filiación.* Uno de los casos en los cuales el marido no puede desconocer al hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio es, al igual que en el Código civil del Distrito Federal, el caso en que el hijo no haya nacido capaz para vivir. Sin embargo, se establece que tal prohibitiva de desconocimiento de infante es sin perjuicio de que dicho nacimiento se considere como causa de divorcio (artículo 323).

La mujer casada no podrá reconocer sin el consentimiento del marido a un hijo habido antes de su matrimonio (artículo 367). Con un criterio más liberal, en el Código que le ha servido de modelo, no se requiere el consentimiento del esposo para tal reconocimiento, aunque sí para llevarlo a vivir a la habitación conyugal.

*Patria potestad.* Por lo que se refiere a la patria potestad, se establece en este ordenamiento, que cuando ella se ejerce conjuntamente por el padre y por la madre, por los abuelos o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón (artículo 421). En el Código civil del Distrito Federal, el administrador debe ser nombrado por mutuo acuerdo.

*Tutela.* En materia de tutela legítima, en el Código de Durango se indica que el padre es, en derecho, tutor de sus hijos, cuando éstos no tengan hijos

que puedan desempeñar la tutela (artículo 484). En el Código civil del Distrito Federal, el cargo recae en ambos cónyuges debiendo ponerse de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

No existen en el Estado de Durango los consejos locales de tutelas y los jueces pupilares. Tales funciones son desempeñadas respectivamente por el Ministerio Público y por los jueces de primera instancia (artículos 626 y 627).

## DE LOS BIENES

*Patrimonio de familia.* Puede tener un valor máximo de quince mil pesos, según el municipio en que se constituya (artículo 724) en lugar de la suma de cincuenta mil pesos que señala el Código civil del Distrito Federal y no hay la posibilidad que señala este último ordenamiento de que el gobierno adquiera por expropiación determinados terrenos para dedicarlos al fomento de la constitución del patrimonio de familia.

*Propiedad.* En el Código civil del Distrito Federal se establece que si alguien perfora un pozo o realiza operaciones de captación de aguas subterráneas, aun cuando esto disminuya el agua de un fundo ajeno, no está obligado a indemnizar. En el Código que nos ocupa, se establece una solución bastante diferente pues se indica que en tal hipótesis, sí hay la obligación de indemnizar si la obra nueva se hace a una distancia menor de cuatrocientos metros a no ser que tal obra nueva sea únicamente para usos domésticos (artículo 920). En el mismo artículo se establece que la indemnización no comprenderá los perjuicios sino sólo los daños que se causen por lo infructuoso que resulten las inversiones que se hicieren para aprovechar el agua en las obras viejas. Para determinar si efectivamente se reduce la cantidad de las aguas en las obras nuevas, hay la obligación para el que desea realizar una obra nueva, de dar un previo aviso a fin de que se tomen las medidas necesarias.

*Copropiedad.* En materia de copropiedad, en aquellos casos en que los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de un edificio pertenezcan a distintos propietarios, se encuentra actualmente la diferencia que ha venido a presentarse por la reforma que se efectuó al artículo 951 del Código civil del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial* del 15 de diciembre de 1954 y que tuvo por objeto facilitar el establecimiento de los condominios en el Distrito Federal sobre la base de declarar el derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, así como que estos derechos sólo son enajenables conjuntamente con el piso o departamento y local de propiedad exclusiva. En la misma fecha se publicó en el Distrito Federal la ley para el régimen de propiedad de condominio de los edificios divididos en pisos, departamentos viviendas o locales que reglamenta el mencionado artículo 951.

## DE LAS SUCESIONES

*Testamento.* Es posible en el Estado de Durango hacer disposición testamentaria a favor de los pobres en general en cuyo caso aprovecha a los del domicilio del testador en la época de su muerte si no hay indicación más precisa de su voluntad (artículo 1215), y no a la beneficencia privada, como se establece en el Código civil del Distrito Federal. En cuanto a las disposiciones en favor del alma, este Código es omiso por completo.

*Herencia vacante.* En caso de falta de herederos, no sucede la beneficencia pública, como en el Código civil del Distrito Federal, sino el fisco del Estado (artículo 1520), que tiene el cargo de invertir en obras de beneficencia pública los bienes que adquiera.

Tratándose de instituciones de beneficencia privada, para repudiar herencias es necesario siempre la aprobación judicial previa audiencia del Ministerio Público (artículo 1552). En el Código civil del Distrito Federal, en esta hipótesis, se hace remisión a la Ley de Beneficencia Privada, que no existe en el Estado de Durango.

## DE LAS OBLIGACIONES

Como ya se ha indicado, no se encuentra precepto alguno sobre el riesgo profesional como fuente de obligaciones, pues el mismo es materia federal; ni tampoco se encuentra precepto alguno relativo al servicio doméstico, servicio por jornal o al servicio a precio alzado en que el operario sólo pone su trabajo, ni al contrato de aprendizaje, instituciones todas ellas que se encuentran reglamentadas en la Ley Federal del Trabajo.

*Compraventa.* En materia de compraventa no existe en el Código civil del Estado de Durango declaración expresa, como sí la hay en el Código que le ha servido de modelo, de que el precio no puede ser señalado por el arbitrio de uno de los contratantes, quizás porque el legislador consideró que esto es sólo una aplicación del principio, sí recogido por este Código, de que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Por lo que se refiere a forma en la compraventa de inmuebles, es necesario que el valor de los mismos sea superior a dos mil pesos y no sólo a quinientos pesos, para que se exija el requisito de escritura pública (artículo 2198).

*Donaciones.* Por reforma publicada en el *Periódico Oficial* de 12 de diciembre de 1948 se reformó el artículo 2251 de este Código para declarar expresamente que la revocación de las donaciones por causa de ingratitud puede ser hecha en cualquier momento que se presente la causa, sin que sea aplicable al caso el artículo 2240 del propio ordenamiento que se refiere a los casos en

que las donaciones pueden ser irrevocables por causa de hijos sobrevenidos al donante que no los tuviera al tiempo de hacer la donación.

En realidad, la reforma sólo comprende el texto del precepto y no su espíritu pues con el texto anterior —que era igual al que tiene el Código civil del Distrito Federal— se llegaba a idéntica solución: para determinar si una donación es revocable *por causa de ingratitud* es inoperante el hecho de que al donante le haya sobrevenido un hijo en determinado lapso.

*Arrendamiento.* En el contrato de arrendamiento, la disposición supletoria genéricamente declara que, a falta de convenio, la renta se pagará por mensualidades vencidas (artículo 2333), sin hacer las distinciones que sí hace el Código civil del Distrito Federal, que toma como base el importe de la renta, para determinar si ésta se causa por meses, quincenas o semanas.